

ARTICULO 201. TABLA DE ENFERMEDADES PROFESIONALES. <Ver Notas del Editor>

1. Se adopta la siguiente tabla de enfermedades profesionales:

<Tabla (Decreto 2566 de 2009) derogada por el artículo [5](#) del Decreto 1477 de 2014>

Notas de Vigencia

- Decreto 2566 de 2009 derogado por el artículo [5](#) del Decreto 1477 de 2014, 'por el cual se expide la Tabla de Enfermedades Laborales', publicado en el Diario Oficial No. 49.234 de 5 de agosto de 2014.
- Tabla modificada por el artículo 1 del Decreto 2566 de 2009, publicado en el Diario Oficial No. 47.404 de 8 de julio de 2009.
- Tabla subrogada por el artículo 1o. del Decreto 778 de 1987, publicado en el Diario Oficial No 37.868 de 1987. Según lo dispuesto en el artículo 2 de la misma norma.
- El numeral primero fue adicionado por el artículo 1o. del Decreto No. 2355 de 1972, publicado en el Diario Oficial No. 33.785 del 12 de febrero de 1973.

Legislación Anterior

Texto modificado por el Decreto 2566 de 2009:

ARTÍCULO 201. Adóptase la siguiente tabla de enfermedades profesionales para efectos del Sistema General de Riesgos Profesionales^{<1>}:

1. Silicosis (Polvo de Sílice): Trabajos en minas, túneles, canteras, galerías, tallado y pulido de rocas silíceas. Fabricación de carburo, vidrio, porcelana, loza y otros productos cerámicos, fabricación y conservación de ladrillos a base de sílice. Trabajos de desmolde y desbarbado en las fundiciones. Fabricación y conservación de abrasivos y de polvos detergentes. Trabajos con chorro de arena y esmeril.
2. Silicoantracosis (Polvos de carbón y Sílice): Trabajadores de minas de carbón, carboneros, fogoneros, manipuladores de negro de humo.
3. Asbestosis (Polvo de asbesto): Extracción, preparación, manipulación de amianto o asbesto, o sustancias que lo contengan. Fabricación o reparación de tejidos de amianto (trituration, cardado, hilado, tejido). Fabricación o manipulación de guarniciones para frenos, material aislante de amianto y de productos de fibrocemento.
4. Talcosis (Manipulación de polvos de talco): Trabajadores de minas de talco y yeso, industria papelera, textil, de la goma, cerámica, objetos refractarios, aisladores para bujías, industria farmacéutica.
5. Siderosis (Polvo de óxido de hierro): Pulidores, torneros de hierro y trabajadores de minas.
6. Baritosis (Polvo de Oxido de bario): Trabajadores en minas de bario, manipulación, empaque y transformación de compuestos del bario.
7. Estañosis (Polvo de Oxido de estaño): Trabajadores de minas de estaño y manipulación de óxido de estaño y sus compuestos.

8. Calicosis (Polvo de calcio o polvo de caliza): Trabajadores en cemento o mármol.
9. Bisinosis (Polvo de algodón): Trabajadores de la industria de algodón.
10. Bagazosis (Bagazo de caña de azúcar): Trabajadores de la industria de la caña de azúcar, papelera.
11. Enfermedad pulmonar por polvo de cáñamo: Trabajadores del cáñamo.
12. Tabacosis (Polvo de tabaco): Trabajadores de la industria del tabaco.
13. Saturnismo (Polvo y sus compuestos): extracción, tratamiento preparación y empleo del plomo, sus minerales, aleaciones, combinaciones y todos los productos que lo contengan.
14. Hidragirismo (Mercurio y sus amalgamas): Extracción, tratamiento, preparación, empleo y manipulación del mercurio, de sus amalgamas, sus combinaciones y de todo producto que lo contenga.
15. Enfermedades causadas por el cadmio y sus compuestos: Tratamiento, manipulación y empleo de cadmio y sus compuestos.
16. Manganismo (Manganeso y sus compuestos): Extracción, preparación, transporte y empleo del manganeso y sus compuestos.
17. Cromismo (Cromo y sus compuestos): Preparación, empleo y manipulación del ácido crómico, cromatos y bicromatos.
18. Beriliosis (Berilio y sus compuestos): Manipulación y empleo del berilio o sus compuestos.
19. Enfermedades producidas por el Vanadio y sus compuestos: Obtención y empleo del vanadio y sus compuestos o productos que lo contengan.
20. Arsenismo (Arsénico y sus compuestos): Preparación, empleo y manipulación del arsénico.
21. Fosforismo (Fósforo y sus compuestos): Preparación, empleo y manipulación del fósforo y sus compuestos.
22. Fluorosis (Flúor y sus compuestos): Extracción de minerales fluorados, fabricación del ácido fluorhídrico, manipulación y empleo de él o sus derivados.
23. Clorismo (Cloro y sus compuestos): Preparación del cloro, purificación de agua, desinfección.
24. Enfermedades producidas por Radiaciones Ionizantes: en operaciones como:

Extracción y tratamiento de minerales radioactivos; fabricación de aparatos médicos para radioterapia; empleo de sustancias radioactivas y Rayos X en laboratorios; fabricación de productos químicos y farmacéuticos radiactivos; fabricación y aplicación de productos luminiscentes con sustancias radiactivas; trabajos en las industrias y los comercios que utilicen Rayos X sustancias radiactivas; y trabajos en las consultas de radiodiagnóstico, de radioterapia en clínicas, hospitales y demás instituciones prestadoras de servicios de salud y

en otros trabajos con exposición a radiaciones ionizantes con alta, mediana, baja y ultrabaja densidad.

25. Enfermedades producidas por Radiaciones infrarrojas (catarata): en operaciones tales como:

Sopladores de vidrio y en trabajadores de hornos y demás ocupaciones con exposición a este tipo de radiación.

26. Enfermedades producidas por Radiaciones ultravioleta (conjuntivitis y lesiones de córnea): En trabajos que impliquen:

Exposición solar excesiva, arcos de soldar, sopletes de plasma, Rayos Láser o Másér, trabajos de impresión, procesos de secado y tratamiento de alimentos y demás trabajos con exposición a este tipo de radiación.

27. Enfermedades producidas por iluminación insuficiente: Fatiga ocular, nistagmus.

28. Enfermedades producidas por otros tipos de radiaciones no ionizantes.

29. Sordera profesional: Trabajadores industriales expuestos a ruido igual o superior a 85 decibeles.

30. Enfermedades por vibración: Trabajos con herramientas portátiles y máquinas fijas para machacar, perforar, remachar, aplanar, martillar, apuntar, prensar, o por exposición a cuerpo entero.

31. Calambre ocupacional de mano o de antebrazo: Trabajos con movimientos repetitivos de los dedos, las manos o los antebrazos.

32. Enfermedades por bajas temperaturas: Trabajadores en neveras, frigoríficos, cuartos fríos y otros con temperaturas inferiores a las mínimas tolerables.

33. Enfermedades por temperaturas altas, superiores a las máximas toleradas, tales como Calambres por calor, Choque por calor, Hiperpirexia, Insolación o Síncope por calor.

34. Catarata profesional: Fabricación, preparación y acabamiento de vidrio fundición de metales.

35. Síndromes por alteraciones barométricas: Trabajadores sometidos a presiones barométricas extremas superior o inferior a la normal o cambios bruscos de la misma.

36. Nistagmus de los mineros: Trabajos en minas y túneles.

37. Otras lesiones osteo-musculares y ligamentosas:

Trabajos que requieran sobre esfuerzo físico, movimientos repetitivos y/o posiciones viciosas.

38. Enfermedades infecciosas y parasitarias en trabajos con exposición a riesgos biológicos:

Tales como: Trabajos en el campo de la salud; laboratorios; veterinarios; manipuladores de alimentos, de animales, cadáveres o residuos infecciosos; trabajos agrícolas y otros trabajos que impliquen un riesgo de contaminación biológica.

39. Enfermedades causadas por sustancias químicas y sus derivados:

Efectos locales y sistémicos, agudos, subagudos y crónicos que afecten el funcionamiento normal del organismo humano.

40. Asma ocupacional y neumonitis inmunológica.

41. Cáncer de origen ocupacional.

42. Patologías causadas por estrés en el trabajo:

Trabajos con sobrecarga cuantitativa, demasiado trabajo en relación con el tiempo para ejecutarlo, trabajo repetitivo combinado con sobrecarga de trabajo. Trabajos con técnicas de producción en masa, repetitivo o monótono o combinados con ritmo o control impuesto por la máquina. Trabajos por turnos, nocturno y trabajos con estresantes físicos con efectos psicosociales, que produzcan estados de ansiedad y depresión, Infarto del miocardio y otras urgencias cardiovasculares, Hipertensión arterial, Enfermedad acidopéptica severa o Colon irritable.

Texto subrogado por el Decreto 778 de 1987:

ARTÍCULO 201.

1. Silicosis (Polvo de Sílice): Trabajos en minas, túneles, canteras, galerías, tallado y pulido de rocas síliceas. Fabricación de carborundo, vidrio, porcelana, loza y otros productos cerámicos, fabricación y conservación de ladrillos refractarios a base de sílice. Trabajos de desmolde y desbarbado en las fundiciones. Fabricación y conservación de abrasivos y de polvos y detergentes. Trabajos con horro de arena y esmeril.

2. Silicoantracosis (Polvos de Carbón y Sílice): Trabajos en minas, carboneros, fogoneros, manipuladores de negro de humo.

3. Asbestosis (Polvo de asbesto): Extracción, preparación, manipulación del amianto o sustancias que lo contengan. Fabricación o preparación de tejidos de amianto (trituration, cardado, hilado, tejido). Fabricación de guarniciones para frenos, material aislante de amianto y de productos de fibrocemento.

4. Talcosis (Manipulación de polvos de talco): Industria papelera, textil, de la goma, cerámica, objetos refractarios, aisladores para bujía, industria farmacéutica.

5. Siderosis (Polvo de óxido de hierro): Pulidores, torneros de hierro y trabajadores de minas.

6. Baritosis (Polvo de óxido de bario): Trabajadores en minas, manipulación, empaque y transformación.

7. Estaósis (Polvo de óxido de estaño): Trabajadores expuestos a manipulación del óxido de estaño.

8. Calicosis (Polvo de calcio o polvo de caliza): Trabajadores en cemento o mármol.

9. Bisinosis (Polvo de algodón): Trabajadores de la industria del algodón.

10. Bagazosis (Bagazo de caña de azúcar): Trabajadores de la industria de la caña de azúcar.

11. Canabinosis (Polvo de cáñamo): Trabajadores del cáñamo.
12. Tabacosis (Polvo de tabaco): Trabajadores de la industria del tabaco.
13. Saturnismo (Plomo y sus compuestos): Extracción, tratamiento, preparación y empleo del plomo, sus minerales, aleaciones, combinaciones y todos los productos que lo contengan.
4. Hidragirismo (Mercurio y sus amalgamas): Extracción, tratamiento, preparación, empleo y manipulación del mercurio, de sus amalgamas, sus combinaciones y de todo producto que lo contenga.
15. Enfermedades causadas por el Cadmio y sus compuestos: Tratamiento, manipulación y empleo del Cadmio y sus compuestos.
16. Manganismo (Manganeso y sus compuestos): Extracción, preparación, transporte y empleo del manganeso y sus compuestos.
17. Cromismo (Cromo y sus compuestos); Preparación, empleo y manipulación del ácido crómico, cromatos y bicromatos.
18. Beriliosis (Berilio y sus compuestos): Manipulación y empleo del berilio o sus compuestos.
19. Enfermedades producidas por el Vanadio y sus compuestos: Obtención y empleo del Vanadio y sus compuestos o productos que los contengan.
20. Arsenismo (Arsénico y sus compuestos): Preparación, empleo y manipulación del arsénico.
21. Fosforismo (Fósforo y sus compuestos): Preparación, empleo y manipulación del fósforo y sus compuestos.
22. Fluorosis (Fluor y sus compuestos): Extracción de minerales, fluorados, fabricación del ácido fluorhídrico, manipulación y empleo de él o sus derivados.
23. Clorismo (Cloro y sus compuestos): Preparación del cloro, purificación del agua, desinfección.
24. Radiaciones Ionizantes: Trabajos con radiaciones ionizantes, tales como:

Extracción y tratamiento de minerales radioactivos; fabricación de aparatos médicos para radioterapia y roengenterapia; empleo de sustancias radioactivas y Rayos X en laboratorios; fabricación de productos químicos y farmacéuticos radioactivos; fabricación y aplicación de productos luminiscentes con sustancias radioactivas; trabajos en las industrias y los comercios que utilicen Rayos X sustancias radioactivas; y trabajos en las consultas de radiodiagnóstico, de radio y radioterapia en clínicas, sanatorios, residencias y hospitales.
25. Sordera profesional: Trabajadores industriales expuestos a sonido superior a 80 decibeles.
26. Enfermedades por vibración: Trabajos con herramientas portátiles y máquinas fijas para machacar, perforar, remachar, aplanar, martillar, apuntar y prensar, etc.

27. Calambre ocupacional de la mano o del antebrazo: Trabajos con movimientos repetidos de los dedos, las manos o los antebrazos.

28. Enfermedades por congelamiento de los tejidos: Trabajos en temperaturas bajas, inferiores a las mínimas tolerables.

29. Enfermedades producidas por temperaturas elevadas, superiores a las máximas tolerables:

- a). Calambres calóricos;
- b). Postración calórica;
- c). Pirexia calórica (choque calórico o insolación).

30. Catarata profesional: Fabricación, preparación y acabamiento del vidrio, Fundiciones de metales.

31. Síndromes por compresión o descompresión: Trabajadores sometidos a presión atmosférica superior o inferior a la normal o cambios bruscos de la misma.

32. Nistagmus de los mineros. Trabajos en minas y túneles.

33. Otras lesiones osteo - musculares y ligamentosas: Trabajos que requieran sobre esfuerzo físico, movimientos repetitivos y/o posiciones viciosas.

34. Enfermedades infecciosas y/o Parasitarias:

Trabajos en el campo de la sanidad, laboratorios; veterinarios; manipulación de animales, cadáveres o despojos de animales o de mercancías que pueden haber sido contaminadas por animales o por cadáveres o despojos de animales; y, otros trabajos que impliquen un riesgo especial de contaminación:

- a). Tuberculosis.
- b). Difteria.
- c). Tifo exantemático.
- d). Hepatitis infecciosa.
- e). Enfermedades infecto contagiosas no especificadas anteriormente.

35. Antrax: Veterinarios, matarifes o carniceros, cuidadores de ganado y curtidores o cualesquiera otros trabajadores que manejen lana, pelo, pieles, cueros o cualquier otro material animal.

36. Brucelosis: Veterinarios, cuidadores de ganado y ordeñadores.

37. Rabia: Veterinarios, laboratoristas y cuidadores de perros.

38. Otras zoonosis: Veterinarios y trabajadores encargados de manejo o cuidado de animales, sus productos o desechos.

39. Enfermedades causadas por compuestos químicos:

a). Faringitis, laringitis, rinitis, bronquitis, edema pulmonar, conjuntivitis, dermatitis, estomatitis y lesiones dentales: Trabajos con ácidos inorgánicos (clorhídrico, sulfúrico, fluorhídrico, telúrico, selenhídrico, flucrosílico, etc.);

b). Dermatitis, conjuntivitis, rinitis, faringitis, bronquitis, edema pulmonar: Trabajos con ácidos orgánicos (cloroacético, bromoacético, yodoacético, mono y trifluoroacético, tartárico, etc.).

c). Neuritis óptica, dermatitis, intoxicación sistema nervioso, irritación membranas mucosas: Trabajos con alcoholes (metílico, butílico, isobutílico, alílico, amílico, etc.).

d). Dermatitis, rinitis, faringitis, bronquitis, edema pulmonar: Trabajos con alcalis (amoníaco, hidróxido de amonio, hidróxido de calcio, hidróxido de potasio, óxido de calcio, carbonato de sodio, hidróxido de sodio, peróxido de sodio, fosfato trisódico, etc.).

e). Dermatitis, irritación de membranas mucosas hasta edema pulmonar: Trabajos con hidrocarburos alicíclicos (ciclohexano, etilciclohexano, metilciclohexano, decalin, dicitopentadieno, etc.).

f). Benzolismo, anemia aplásica, dermatitis: Trabajos con hidrocarburos, aromáticos (benceno, tolueno, xileno, vinilbenceno y otros homólogos derivados del benceno, butiltolueno, naftaleno, tetralín, etc.).

g). Cirrosis, narcosis, dermatitis: Trabajos con hidrocarburos halojenados

alifáticos (tetracloruro de carbono, bromuro de metilo, yoduro de metilo, cloruro de metileno, tetracloruro de carbono, tetrabromuro, tetrabromoetano, dicloropropano, dicloroetileno, tetracloroetileno, cloruro de alilo, cloropreno, etc.).

h). Dermatitis, alteraciones del sistema nervioso central, edema pulmonar: trabajos con hidrocarburos halogenados cíclicos (clorobenceno, difenilos clorados, naftaleno clorados, DDT, kelthane, hexaclorociclohexano, clordano, aldrín, dieldrín, toxafeno, hexaclorociclopentadieno, carbonatos, etc.).

i). Dermatitis, epitelomas: Trabajos con mezclas de hidrocarburos (alifáticos, olefínicos, nafténicos y aromáticos, kerosene, gasolina, fuel-oil). Combustibles utilizados en motores de turbo propulsión, aceites lubricantes, refrigerantes, hidrocarburos parafinados líquidos, etc. (alquitranes, breas grasas derivadas del petróleo y del carbón, etc.).

j). Lesiones del sistema nervioso central y periférico, dermatitis: Trabajos con fenoles y sus compuestos (fenol, pirocatecol, resorcinol, hidroquinona, quinona, pirogalol, cresol, creosota, pentaclorofenol, bromo y yodofenoles, fenil - fenol, dodeciltiofenol, etc.).

k). Nefritis, hepatitis: Trabajos con glicoles y sus derivados (etilenoglicol, dioxane, metoxietanol, etoxietanol, propoxietanol, isopropoxietanol, butoxietanol, fenoxietanol, etc.).

l). Conjuntivitis, rinitis, faringitis, traqueo - bronquitis depresión sistema nervioso central: Trabajos con éteres (éter etílico, isopropílico, butílico, clorometílico, éteres fenílicos clorinados, etc.).

ll). Dermatitis, depresión sistema nervioso central, gastroenteritis, gingivitis y en general inflamación de mucosas: Trabajos con cetonas (acetonas, butonona y similares).

m). Efectos neurotóxicos, dermatitis: Trabajos con amidas alifáticas no saturadas (amida acrílica, acetabílida, etc.).

n). Dermatitis, inflamación y vesicación de mucosas hasta el edema pulmonar, efectos neurotóxicos: Trabajos con esterés (metilformiato, etilformiato, butilformiato, trifenil y tricesilfosfatos, dimetilsulfato, etilclorosulfato, etc.).

ñ). Efectos sistémicos por inhibición de la colinesterasa: Trabajos con compuestos fosforados orgánicos (chlorthion, DDVP, diazinón, dipterex, EPN, isopestox, malathion, metil - parathion, phosdrin, ronnel, schradan, aystox, TEPP, trithion, carbonatos, etc.).

o). Dermatitis, irritación de mucosas respiratorias y oculares: Trabajos con aldehídos (formaldehído, paraformaldehído, acetaldehído, etc.).

p). Inhibición del citocromo, anoxia, tisular, irritación tracto - respiratoria: Trabajos con compuestos cianatos y nitrilos (cianuros, cianamidas, acetonitrilo, isocianatos, etc.).

q). Dermatitis, irritación de membranas hasta edema pulmonar: Trabajos con aminas alifáticas y alicíclicas (metilaminas, etilaminas, propilaminas, butilaminas, amilaminas, hexilaminas, heptolaminas, alquilaminas, ciclohexilaminas alifáticas, etc.).

r). Irritantes de todas las membranas mucosas y efectos vasodilatadores que ocasionan cefalalgia: Trabajos con compuestos nítricos, nitratos y nitritos alifáticos (nitroparafinas, nitratos alifáticos, nitrato de metilo, nitrato de etilo, nitrato de propilo, nitroglicerina, etc.).

rr). Metahemoglobinemia, neoplasma vesicales, dermatitis: Trabajos con compuestos amino y nitroaromáticos (anilinas, ortotoluidina, xiladrina, betanaftilaminas, benzidina, nitroaminobencenos, clorobencenos, nitrofenoles, nitrocresoles, fenilaminas, naftalaminas, toluidinas, etc.).

s). Dermatitis, nefritis, hepatitis, lesiones del sistema nervioso central, etc.: Trabajos con otros compuestos nitrogenados (etilenaminas y sus derivados, aminotiazol, amizol, piridinas, hidrazinas, cloroetilaminas, etc.).

t). Dermatitis, cloracné, lesiones sistema nervioso central: trabajos con resinas sintéticas y plásticas (cauchos sintético, rayón, viscosas, resinas fenólicas, resinas de ureaformaldehídos, resinas de glicerilftalatos, resinas epoxy, resinas polistéricas, de silicones, derivadas de la celulosa, resinas de polietileno y de polifluoroetileno, acrílicas, venflicas, polivinflicas, estirénicas, poliestirénicas, cumarónicas, poliamídicas, caseínicas, etc.).

40. CANCER OCUPACIONAL:

a). Pulmón y/o piel: producido por el arsénico en trabajadores de viñedos, minería del arsénico y fundición de cobre.

b). Pulmón: producido por el radón en trabajadores de minería de uranio y materiales aislantes (tubos, textiles, manufacturas de asbesto, cemento, vestidos).

c). Pulmón, mesotelioma pleural y peritoneal: producido por el asbesto en trabajadores de

minería de asbesto, materiales de fricción, de astilleros y talleres de autopartes.

d). Escroto: producido por hidrocarburos policíclicos en prensistas.

e). Pulmón: producido por el cromo en trabajadores de cromados y producción de ferrocromados.

f). Pulmón: producido por el benzoal fapireno en trabajadores de producción de acero.

g). Pulmón y senos nasales: producido por el níquel en trabajadores de refinamiento de níquel.

h). Pulmón (carcinoma de células en avena): producido por el bisclorometileter (BCME) y el clometilmeter (CMME) en usuarios y trabajadores de la producción de BCME y CMME.

i). Angiosarcoma del hígado: producida por monómeros del cloruro de polivinilo (PVC) en trabajadores de la producción de cloruro de vinilo.

j). Senos paranasales: producido en los trabajadores expuestos al alcohol isopropílico, en el procesamiento de ácidos fuertes.

k). Vejiga: producido por la benzidina, 2 naftilamina (aminas aromáticas) en la fabricación de tinturas.

l). Carcinomas y lesiones precancerosas de la piel: producidos por la manipulación y empleo de alquitrán, brea, aceites minerales y bituminosos y sus productos y residuos y por otros factores carcinógenos, especialmente: trabajos en fábricas de gas y hornos de coque, fabricación de briquetas, trabajos de impregnación de la madera, de construcción y reparación de carreteras. Trabajadores expuestos a radiaciones ultravioletas.

Texto adicionado por el Decreto 2355 de 1972:

ARTICULO 201.

1. Se adopta la siguiente tabla de enfermedades profesionales:

1o). Carbón: veterinarios, matarifes carniceros, cuidadores de ganado, curtidores, trabajadores que estén en contacto con animales carbuncosos o que manipulen despojos de animales o se ocupen de la carga, descarga o transporte de mercancías afectados.

Texto original del Código Sustantivo del Trabajo:

ARTICULO 201. TABLA DE ENFERMEDADES PROFESIONALES.

1. Se adopta la siguiente tabla de enfermedades profesionales:

1. Carbón : Veterinarios, matarifes, carniceros, cuidadores de ganado y curtidores.

2. Actinomicosis : panaderos, molineros de trigo, cebada, avena y centeno y agricultores.

3. Tétanos : cuidadores de ganado y carniceros.

4. Tuberculosis : médicos, enfermeras, mozos de anfiteatro, mineros, sopleteros, caldereros y fogoneros. Tuberculosis de origen traumático (pulmonares, articulares, etc.), debidamente

comprobada.

5. Antracosis : carboneros, fogoneros y mineros.

6. Silicosis : mineros, marmoleros, vidrieros, canteros, caleros, afiladores, areneros y trabajadores en fábricas de cementos y cerámica.

7. Siderosis : pulidores y torneros de hierro, herreros.

8. Tabacosis : trabajadores en la industria del tabaco.

9. Dermatitis : causadas por agentes físicos : frío : trabajadores en cámaras frías, etc; calor : herreros, fundidores, trabajadores en vidrio, etc; radiaciones solares, radiaciones eléctricas, radio.

10. tras dermatitis : manipuladores de pintura de colorantes vegetales a base de sales metálicas y de anilina : cocineras, lavaplatos, lavanderas, mineros, blanqueadores de ropa, fotógrafos, albañiles, canteros manipuladores del cemento , ebanistas, barnizadores, desengrasadores de trapo, bataneros, blanqueadores de tejidos por medio de vapores de azufre, curtidores de pieles en blanco, hiladores y colectores de lana, fabricantes de cloro por descomposición eléctrica del cloruro de sodio, manipuladores del petróleo y de la gasolina, manipuladores de la quina, tintoreros, panaderos y cosecheros de caña.

11. Oftalmía eléctrica : Trabajadores en soldadura autógena, electricistas.

12. Otras oftalmías producidas : trabajadores en altas temperaturas, hojalateros, herreros, fogoneros, caldereros, etc.

13. Esclerosis del oído medio : trituradores de minerales, talleres de mecánica, tractoristas, martilleros neumáticos.

14. Intoxicaciones ocasionadas por :

a) Amoníaco : letrineros, mineros, fabricantes de hielo y estampadores;

b) Acido fluorhídrico : grabadores;

c) Vapores clorosos : preparación de cloruro de calcio, trabajadores en el blanqueo, preparación del ácido clorhídrico, de cloruro, de la sosa;

d) Anhídrido sulfuroso : fabricantes de ácido sulfúrico, tintoreros, papeleros de colores y estampadores;

e) Oxido de carbono : caldereros, fundidores de minerales y mineros;

f) Arsénico (arsenicismo) : obreros de las plantas de arsénico, de las fundiciones de minerales, tintoreros y demás manipuladores de arsénico;

g) Plomo (saturnismo) : pintores que usan el albayalde, impresores, manipuladores del plomo y sus derivados y linotipistas;

h) Mercurio (hidrargirismo) : manipulación del mismo;

i) Vapores nitrosos : estampadores;

j) Sulfuro de carbono /sulfocarbonismo) : vulcanizadores de caucho, extractores de grasas y aceites;

k) Acido cianhídrico : mineros, fundidores de minerales, fotógrafos, tintoreros en azul;

l) Carburos de hidrógeno : destilación de petróleo, preparación de barnices y todos los usos del petróleo y sus derivados;

m) Cromatos y bicromatos alcalinos; en las fábricas de tinta y en las tintorerías, en la fabricación de explosivos, pólvoras, fósforos suecos, en la industria textil para la impermeabilidad de los tejidos;

n) fósforo (fosforismo) : enfermedades causadas por el fósforo blanco y amarillo; caquexia fosforada y necrosis;

o) Alquitrán, parafina : cáncer epitelial provocado por su manipulación.

15. Enfermedades y lesiones producidas por los rayos X y las sustancias radioactivas : médicos, laboratoristas, enfermeros.

16. Traumatismos : cáncer de origen traumático, tumores de origen traumático, psiconeurosis traumáticas (trabajadores que hayan sufrido traumatismo que originó la enfermedad, por causa o con ocasión del trabajo, siempre que dicho traumatismo no se le haya indemnizado como accidente de trabajo, o se le haya indemnizado sin tomar en cuenta la consecuencia patológica eventual).

17. Higroma de la rodilla : trabajadores habitualmente hincados.

18. Calambres profesionales : escribientes, telegrafistas, pianistas.

2. Esta tabla puede ser modificada o adicionada, en cualquier tiempo, por el Gobierno.

Notas del Editor

- En criterio del editor para la interpretación de este artículo debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo 4 de la Ley 1562 de 2012, 'por la cual se modifica el Sistema de Riesgos Laborales y se dictan otras disposiciones en materia de Salud Ocupacional', publicada en el Diario Oficial No. 48.488 de 11 de julio de 2012.

'ARTÍCULO 4o. ENFERMEDAD LABORAL. Es enfermedad laboral la contraída como resultado de la exposición a factores de riesgo inherentes a la actividad laboral o del medio en el que el trabajador se ha visto obligado a trabajar. El Gobierno Nacional, determinará, en forma periódica, las enfermedades que se consideran como laborales y en los casos en que una enfermedad no figure en la tabla de enfermedades laborales, pero se demuestre la relación de causalidad con los factores de riesgo ocupacional será reconocida como enfermedad laboral, conforme lo establecido en las normas legales vigentes.

PARÁGRAFO 1o. El Gobierno Nacional, previo concepto del Consejo Nacional de Riesgos Laborales, determinará, en forma periódica, las enfermedades que se consideran como laborales.

PARÁGRAFO 2o. Para tal efecto, El Ministerio de la Salud y Protección Social y el

Ministerio de Trabajo, realizará una actualización de la tabla de enfermedades laborales por lo menos cada tres (3) años atendiendo a los estudios técnicos financiados por el Fondo Nacional de Riesgos Laborales.'

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo 98 del Decreto 1295 de 1994, publicado en el Diario Oficial No 41.405 de 1994. El artículo 11 del Decreto 1295 de 1994 define 'Enfermedad Profesional' y fue declarado INEXEQUIBLE, ver Jurisprudencia Vigencia.
- Este artículo corresponde al artículo 203 del Decreto 2663 de 1950, su numeración inicial fue variada por la edición oficial del Código Sustantivo del Trabajo, ordenada por el artículo 46 del Decreto 3743 de 1950.

Jurisprudencia Vigencia

- El artículo 11 del Decreto 1295 de 1994, el cual define 'Enfermedad Profesional' fue declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-1155-08 de 26 de noviembre de 2008, Magistrado Ponente Dr. Jaime Araújo Rentería.

Dispone la Corte en su providencia:

'Así pues, la norma acusada, derogó la estructura y la esencia del Código Sustantivo de Trabajo, respecto de los derechos del trabajador en relación con la enfermedad profesional. Téngase presente que lo normal, en el Estado de derecho, es que el Legislador sea el Congreso. La excepción es que el Gobierno pueda legislar; por ser una excepción, es de interpretación estricta. En consecuencia las facultades nunca pueden ser implícitas, sino expresas. Así pues, no pueden existir facultades extraordinarias para modificar códigos por mandato del artículo [150](#), numeral 10 de la Constitución; y este decreto derogó normas de un código.'



ARTICULO 202. PRESUNCION DE ENFERMEDAD PROFESIONAL. <Ver Notas del Editor> <Ver Jurisprudencia Vigencia> Solamente las enfermedades contempladas en la Tabla adoptada en el artículo anterior se presumen profesionales.

Notas del Editor

- En criterio del editor para la interpretación de este artículo debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo 4 de la Ley 1562 de 2012, 'por la cual se modifica el Sistema de Riesgos Laborales y se dictan otras disposiciones en materia de Salud Ocupacional', publicada en el Diario Oficial No. 48.488 de 11 de julio de 2012.

'ARTÍCULO 4o. ENFERMEDAD LABORAL. Es enfermedad laboral la contraída como resultado de la exposición a factores de riesgo inherentes a la actividad laboral o del medio en el que el trabajador se ha visto obligado a trabajar. El Gobierno Nacional, determinará, en forma periódica, las enfermedades que se consideran como laborales y en los casos en que una enfermedad no figure en la tabla de enfermedades laborales, pero se demuestre la relación de causalidad con los factores de riesgo ocupacional será reconocida como enfermedad laboral, conforme lo establecido en las normas legales vigentes.

PARÁGRAFO 1o. El Gobierno Nacional, previo concepto del Consejo Nacional de Riesgos Laborales, determinará, en forma periódica, las enfermedades que se consideran como

laborales.

PARÁGRAFO 2o. Para tal efecto, El Ministerio de la Salud y Protección Social y el Ministerio de Trabajo, realizará una actualización de la tabla de enfermedades laborales por lo menos cada tres (3) años atendiendo a los estudios técnicos financiados por el Fondo Nacional de Riesgos Laborales.'

- Para la interpretación de este artículo debe tenerse en cuenta lo dispuesto por los artículos 2 y 3 del Decreto 2566 de 2009, publicado en el Diario Oficial No. 47.404 de 8 de julio de 2009, los cuales disponen:

(Por favor remitirse a la norma para comprobar la vigencia del texto original que a continuación se transcribe:)

'ARTÍCULO 2o. DE LA RELACIÓN DE CAUSALIDAD. En los casos en que una enfermedad no figure en la tabla de enfermedades profesionales, pero se demuestre la relación de causalidad con los factores de riesgo ocupacional, será reconocida como enfermedad profesional.

Para determinar la relación de causalidad en patologías no incluidas en el artículo 1 de este decreto, es profesional la enfermedad que tenga relación de causa-efecto entre el factor de riesgo y la enfermedad.'

'ARTÍCULO 3o. DETERMINACIÓN DE LA CAUSALIDAD. Para determinar la relación causa-efecto, se deberá identificar:

1. La presencia de un factor de riesgo causal ocupacional en el sitio de trabajo en el cual estuvo expuesto el trabajador.
2. La presencia de una enfermedad diagnosticada médicamente relacionada causalmente con ese factor de riesgo.

No hay relación de causa-efecto entre factores de riesgo en el sitio de trabajo y enfermedad diagnosticada, cuando se determine:

- a. Que en el examen médico pre-ocupacional practicado por la empresa se detectó y registró el diagnóstico de la enfermedad en cuestión.
- b. La demostración mediante mediciones ambientales o evaluaciones de indicadores biológicos específicos, que la exposición fue insuficiente para causar la enfermedad'.

No obstante, el editor considera pertinente tener en cuenta los argumentos dados por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-1155-08 de 26 de noviembre de 2008, Magistrado Ponente Dr. Jaime Araújo Rentería, al declarar la inexecutable del artículo 11 del Decreto 1295 de 1994. Ver Jurisprudencia Vigencia.

- En criterio del editor, para la interpretación de este artículo debe tenerse en cuenta lo establecido por los artículos 2o. y 3o del Decreto 1832 de 1994. PÉRDIDA DE FUERZA EJECUTORIA.

Notas de Vigencia

- Este artículo corresponde al artículo 204 del Decreto 2663 de 1950, su numeración inicial fue variada por la edición oficial del Código Sustantivo del Trabajo, ordenada por el artículo 46 del Decreto 3743 de 1950.



ARTICULO 203. CONSECUENCIAS. <Artículo derogado por el artículo 98 del Decreto 1295 de 1994.>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo 98 del Decreto 1295 de 1994, publicado en el Diario Oficial No 41.405 de 1994.

- Este artículo corresponde al artículo 205 del Decreto 2663 de 1950, su numeración inicial fue variada por la edición oficial del Código Sustantivo del Trabajo, ordenada por el artículo 46 del Decreto 3743 de 1950.

Legislación anterior

Texto original del Código Sustantivo del Trabajo:

ARTICULO 203. CONSECUENCIAS. Las consecuencias de los accidentes de trabajo y de las enfermedades profesionales, para los efectos de las prestaciones que se consagran en este Capítulo, son las siguientes :

1. Incapacidad temporal, cuando el trabajador no puede desempeñar su trabajo por algún tiempo.
2. Incapacidad permanente parcial, cuando el trabajador sufre una disminución definitiva pero apenas parcial en sus facultades.
3. Incapacidad permanente total, cuando el trabajador queda inhabilitado para desempeñar cualquier clase de trabajo remunerativo.
4. Gran invalidez, cuando el trabajador no solamente queda incapacitado para desempeñar cualquier clase de trabajo, sino que tiene que ser valido por otro para realizar las funciones esenciales de la vida.
5. Muerte del trabajador.



ARTICULO 204. PRESTACIONES.<Artículo derogado por el artículo 98 del Decreto 1295 de 1994.>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo 98 del Decreto 1295 de 1994, publicado en el Diario Oficial No 41.405 de 1994.

- Este artículo corresponde al artículo 206 del Decreto 2663 de 1950, subrogado por el artículo 12 del Decreto 3743 de 1950, Su numeración inicial fue variada por la edición oficial del Código Sustantivo del Trabajo, ordenada por el artículo 46 del Decreto 3743 de 1950.

Concordancias

Decreto 2351 de 1965; Art. [16](#)

Legislación anterior

Texto original del Código Sustantivo del Trabajo:

ARTICULO 204. PRESTACIONES. Los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales dan lugar a las siguientes prestaciones :

1a. Asistencia médica, farmacéutica, quirúrgica y hospitalaria hasta, por el tiempo que se requiera sin exceder de dos (2) años, comprendidos los exámenes complementarios, como radiografías, consulta de especialistas, las prescripciones terapéuticas completas, como transfusiones y fisioterapia, y el suministro de aparatos de ortopedia y prótesis que sean necesarios.

2a. Además, a las siguientes en dinero, según el caso :

a) Mientras dure la incapacidad temporal, el trabajador tiene derecho a que se le pague el salario ordinario completo hasta por seis (6) meses.

b) En caso de incapacidad permanente parcial, el trabajador tiene derecho a una suma de dinero en proporción al daño sufrido, no inferior a un mes ni superior a veintitrés meses de salario. Esta suma se fija en caso de accidente, de acuerdo con la Tabla de Valuación de Incapacidades que aparece adoptada en el artículo [211](#), y en caso de enfermedad profesional, de acuerdo con el grado de incapacidad. Las incapacidades de que trata este ordinal serán fijadas por el médico del patrono y, en caso de controversia, por los médicos de la Oficina Nacional de Medicina e Higiene Industrial y, en su defecto, por los médicos legistas.

c) En caso de incapacidad permanente total el trabajador tiene derecho a una suma equivalente a veinticuatro meses de salario.

d) En caso de gran invalidez el trabajador tiene derecho a una suma equivalente a treinta meses de salario.

e) En caso de muerte se paga una suma equivalente a veinticuatro meses de salario del trabajador, a las personas que a continuación se indican y de acuerdo con la siguiente forma de distribución :

Si hubiere cónyuge e hijos legítimos y naturales, la mitad para el cónyuge y la otra mitad para los hijos, por partes iguales, teniendo en cuenta que cada uno de los hijos naturales lleva la mitad de lo que corresponde a cada uno de los hijos legítimos.

Si no hubiere cónyuge la suma se distribuye entre los hijos por partes iguales y teniendo en cuenta que cada uno de los naturales lleva la mitad de la porción de cada uno de los legítimos.

Si no hubiere cónyuge ni hijos naturales, la suma se divide por partes iguales entre los hijos legítimos.

Si no hubiere cónyuge ni hijos legítimos, la suma se divide por partes iguales entre los hijos naturales.

Si no hubiere hijos legítimos ni naturales, la suma corresponde al cónyuge.

Si no existiera ninguna de las personas a que se refieren los incisos anteriores, la suma se paga a los ascendientes legítimos, por partes; iguales y si hubiere uno solo de ellos, a éste se le paga toda la suma.

A falta de alguna de las personas a que se refieren los incisos anteriores, la suma se paga a los padres naturales, por iguales partes; y si hubiere uno solo de ellos, a éste se paga toda la suma.

A falta de alguna de las personas a que se refieren los incisos anteriores, la suma se paga a quien probare que depende económicamente del trabajador fallecido, si además fuere menor de diez y ocho (18) años o estuviere incapacitado en forma permanente para trabajar. Si hubiere varias personas en estas circunstancias, la suma se divide entre ellas por partes iguales.



ARTICULO 205. PRIMEROS AUXILIOS.

1. El {empleador} debe prestar al accidentado los primeros auxilios, aun cuando el accidente sea debido a provocación deliberada o culpa grave de la víctima.

2. Todo {empleador} debe tener en su establecimiento los medicamentos necesarios para las atenciones de urgencias en casos de accidentes o ataque súbito de enfermedad, de acuerdo con la reglamentación que dicte la Oficina Nacional de Medicina e Higiene Industrial (Hoy División de Salud Ocupacional).

Notas del Editor

- En criterio del editor, para la interpretación de este artículo debe tenerse en cuenta la entrada en operación del Sistema de Riesgos Profesionales establecido por el Decreto 1295 de 1994, publicada en el Diario Oficial No. 41.405 de 1994.

Notas de Vigencia

- Este artículo corresponde al artículo 207 del Decreto 2663 de 1950, su numeración inicial fue variada por la edición oficial del Código Sustantivo del Trabajo, ordenada por el artículo 46 del Decreto 3743 de 1950.

Concordancias

Código Sustantivo del Trabajo; Art. [57](#), numeral 3

Ley 100 de 1993; Art. [254](#)



ARTICULO 206. ASISTENCIA INMEDIATA. <Ver Notas del Editor> El {empleador} debe proporcionar sin demora al trabajador accidentado o que padezca enfermedad profesional, la asistencia médica y farmacéutica necesaria.

Notas del Editor

- En criterio del editor, para la interpretación de este artículo debe tenerse en cuenta la entrada en operación del Sistema de Riesgos Profesionales establecido por el Decreto 1295 de 1994, publicada en el Diario Oficial No. 41.405 de 1994.

Notas de Vigencia

- Este artículo corresponde al artículo 208 del Decreto 2663 de 1950, su numeración inicial fue variada por la edición oficial del Código Sustantivo del Trabajo, ordenada por el artículo 46 del Decreto 3743 de 1950.

Concordancias

Código Sustantivo del Trabajo; Art. [57](#), numeral 3; Art. [318](#); Art. [319](#); Art. [325](#); Art. [326](#); Art. [327](#); Art. [350](#)



ARTICULO 207. CONTRATACION DE LA ASISTENCIA. <Ver Notas del Editor>

1. El {empleador} puede contratar libremente la asistencia médica que debe suministrar según lo dispuesto en este Capítulo, pero, en todo caso, con un médico graduado o facultado legalmente para ejercer su profesión.

Notas del Editor

- En criterio del editor, para la interpretación de este artículo debe tenerse en cuenta la entrada en operación del Sistema de Riesgos Profesionales establecido por el Decreto 1295 de 1994, publicada en el Diario Oficial No. 41.405 de 1994.

- Para la interpretación de este numeral, debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [153](#) de la Ley 100 de 1993, en especial su numeral 2. El cual establece: '2. Obligatoriedad. La afiliación al Sistema General de Seguridad Social en Salud es obligatoria para todos los habitantes en Colombia. En consecuencia, corresponde a todo empleador la afiliación de sus trabajadores a este Sistema y del Estado facilitar la afiliación a quienes carezcan de vínculo con algún empleador o de capacidad de pago. '.

2. <Numeral modificado por el artículo 5o. de la Ley 11 de 1984. El nuevo texto es el siguiente:> En caso de que con peligro para la vida del lesionado o enfermo o por culpa del {empleador} se retrase el suministro de la asistencia médica, farmacéutica, hospitalaria o quirúrgica del trabajador, aquél está obligado a pagar a éste una multa equivalente a cinco (5) veces el salario mínimo diario más alto, por cada día de retardo.

Notas del Editor

- En criterio del editor, para la interpretación de este artículo debe tenerse en cuenta la entrada en operación del Sistema de Riesgos Profesionales establecido por el Decreto 1295 de 1994, publicada en el Diario Oficial No. 41.405 de 1994.

- Para la interpretación de este numeral, debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [210](#) de la Ley 100 de 1993. El cual establece:

'ARTÍCULO 210. SANCIONES PARA EL EMPLEADOR. Se establecerán las mismas sanciones contempladas en los artículos [23](#) y [271](#) de la presente Ley para los empleadores que impidan o atenten en cualquier forma contra el derecho del trabajador a escoger libre y voluntariamente la Entidad Promotora de Salud a la cual desee afiliarse. También le son aplicables las sanciones establecidas para quien retrase el pago de los aportes.

PARÁGRAFO. Ningún empleador de sector público o privado está exento de pagar su respectivo aporte al Sistema General de Seguridad Social en Salud. '

Notas de Vigencia

- Numeral modificado por el artículo 5o. de la Ley 11 de 1984, publicado en el Diario Oficial No 36.517 de 1984.

- Este artículo corresponde al artículo 209 del Decreto 2663 de 1950, su numeración inicial fue variada por la edición oficial del Código Sustantivo del Trabajo, ordenada por el artículo 46 del Decreto 3743 de 1950.

Legislación anterior

Texto original del Código Sustantivo del Trabajo:

2. En caso de que con peligro para la vida del lesionado o enfermo y por culpa del patrono se retrase el suministro de la asistencia médica, farmacéutica, hospitalaria o quirúrgica del trabajador, aquél está obligado a pagar a éste una multa de diez (10) pesos por cada día de retardo.



ARTICULO 208. OPOSICION DEL TRABAJADOR A LA ASISTENCIA. <Ver Notas del Editor> El trabajador que sin justa causa se niegue a recibir la atención médica que le otorga el {empleador}, pierde el derecho a la prestación en dinero por la incapacidad que sobrevenga a consecuencia de esa negativa.

Notas del Editor

- En criterio del editor, para la interpretación de este artículo debe tenerse en cuenta la entrada en operación del Sistema de Riesgos Profesionales establecido por el Decreto 1295 de 1994, publicada en el Diario Oficial No. 41.405 de 1994.

- Este artículo corresponde al artículo 210 del Decreto 2663 de 1950, su numeración inicial fue variada por la edición oficial del Código Sustantivo del Trabajo, ordenada por el artículo 46 del Decreto 3743 de 1950.

Concordancias

Código Sustantivo del Trabajo; Art. [282](#)



ARTICULO 209. VALUACION DE INCAPACIDADES PERMANENTES DE ACCIDENTES DE TRABAJO. <Ver Notas del Editor. Derogado tácitamente> <Subrogado por el artículo 1 del Decreto 776 de 1987. Dada la extensión del texto, no se transcribe a continuación.>

Notas del Editor

- Sobre la derogatoria tácita que recae en este artículo, en la Sentencia C-184-10 de 17 de marzo de 2010, Magistrado Ponente Dr. José Ignacio Pretelt Chaljub, emitida por la Corte Constitucional se encuentra es siguiente texto:

'El artículo 98 del Decreto ley 1295 de 1994 dispone la derogación tácita de todas las normas incompatibles con dicho Decreto, entre ellas los artículos 209, 210 y 211 del Código Sustantivo del Trabajo. Esta cláusula de derogatoria tácita fue declarada executable por esta Corporación en la Sentencia C-313 de 2007, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra, en donde se dijo que la cláusula de derogación se imponía “como requisito necesario para garantizar la compatibilidad entre la legislación anterior y la entrante, sin que por tal razón pueda decirse que en virtud de dicha disposición se han transformado contenidos sistemáticos propios de un código”

Considera el editor que el Decreto 692 de 1995, 'Por el cual se adopta el Manual Unico para la Calificación de la Invalidez' reglamenta todo lo relacionado con el capítulo II, sobre accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, de acuerdo con la Ley 100 de 1993 y el artículo 44 del Decreto 1295 de 1994. Los textos se encuentran transcritos a continuación:

- Decreto 692 de 1995:

<Consultar el documento en la compilación>

- Decreto 1295 de 1994:

ARTICULO 3. CAMPO DE APLICACION. El Sistema General de Riesgos Profesionales, con las excepciones previstas en el artículo [279](#) de la Ley 100 de 1993, se aplica a todas las empresas que funcionen en el territorio nacional, y a los trabajadores, contratistas, subcontratistas, de los sectores público, oficial, semioficial, en todos sus órdenes, y del sector privado en general.

ARTICULO 44. TABLA DE VALUACION DE INCAPACIDADES. La determinación de los grados de incapacidad permanente parcial, invalidez o invalidez total, originadas por lesiones debidas a riesgos profesionales, se hará de acuerdo con el 'Manual de Invalidez' y la 'Tabla de Valuación de Incapacidades'

Esta tabla deberá ser revisada y actualizada por el gobierno nacional, cuando menos una vez cada cinco años.

PARAGRAFO TRANSITORIO. Hasta tanto se expidan el 'Manual Unico de Calificación de invalidez' y la 'Tabla Unica de Valuación de Incapacidades', continuarán vigentes los establecidos por el Instituto de Seguros Sociales.

Ley 100 de 1993:

'ARTÍCULO 249. ACCIDENTES DE TRABAJO Y ENFERMEDAD PROFESIONAL. Las pensiones de invalidez originadas en accidente de trabajo o enfermedad profesional continuarán rigiéndose por las disposiciones vigentes, salvo lo dispuesto en relación con el sistema de calificación del estado de invalidez y las pensiones de invalidez integradas a que se refieren los artículos siguientes.'

- Para la interpretación de este artículo debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el los artículos 1 y 2 del Decreto 1836 de 1994. Los cuales establecen:

'ARTICULO 1. CAMPO DE APLICACIÓN. La Tabla Unica de Valuación de Incapacidades del Manual Unico para la Calificación de la Invalidez, que se adopta en este Decreto, se aplica a todos los afiliados a los sistemas generales de pensiones, salud y riesgos profesionales, determinados por la Ley [100](#) de 1993 y el Decreto 1295 de 1994, y sus decretos reglamentarios.

ARTÍCULO 2o. TABLA UNICA DE VALUACIÓN DE INCAPACIDADES DEL MANUAL UNICO PARA LA CALIFICACIÓN DE LA INVALIDEZ. En desarrollo de los artículos [43](#) de la Ley 100 de 1993 y 44 del Decreto 1295 de 1994, se adopta la siguiente Tabla Unica de Valuación de Incapacidades del Manual Unico para la Calificación de la invalidez:'

<Consultar la tabla en el texto del Decreto 1836 de 1994>

Notas de Vigencia

- Artículo subrogado por el artículo 1o. del Decreto 776 de 1987, publicado en el Diario Oficial No 37.868 de 1987; según lo dispuesto por el artículo 2 de la misma.

- Este artículo corresponde al artículo 211 del Decreto 2663 de 1950, su numeración inicial fue variada por la edición oficial del Código Sustantivo del Trabajo, ordenada por el artículo 46 del Decreto 3743 de 1950.

Legislación anterior

Texto original del Código Sustantivo del Trabajo:

ARTICULO 209. VALUACION DE INCAPACIDADES PERMANENTES DE ACCIDENTES DE TRABAJO.

1. Se adopta la siguiente Tabla de Valuación de Incapacidades resultantes de accidentes de trabajo :

TABLA DE VALUACION DE INCAPACIDADES PRODUCIDAS POR ACCIDENTES DE TRABAJO.

GRUPO I. Cabeza y cráneo.

1. Cicatrices del rostro que ocasionan desfiguración facial y que alteran la presentación física personal se graduarán según la desfiguración, ya sea de carácter leve o levísimo, grave o gravísimo, desde un 2% hasta un 100%.

2. Lesiones extensas del cuero cabelludo, sin fractura del cráneo, acompañadas de pérdida de substancia : 3% a 8%.

3. Pérdida total del cabello por desprendimiento del cuero cabelludo : 45%.
4. Pérdida de dos (2) a cuatro (4) piezas dentarias, una vez terminado el trabajo de prótesis dental que el patrono debe suministrar obligatoriamente : 3%.
5. Pérdida de más de cuatro (4) piezas dentarias, una vez terminado el trabajo de prótesis que el patrono debe suministrar obligatoriamente : 8%.
6. Perturbaciones de la masticación, consecutivas a lesiones traumáticas de los maxilares : 25%.
7. Pérdida del maxilar inferior : 70%.
8. Amputación, mas o menos extensa, de la lengua, con entorpecimiento de la palabra y de la deglución : 55%.
9. Trastornos de la fonación, por lesiones traumáticas de la laringe : de 35% a 55%.
10. Sordera parcial unilateral de origen traumático, debidamente comprobada por médicos especialistas : de 4% a 10%.
11. Sordera unilateral completa de origen traumático, debidamente comprobada por médicos especialistas : 80%.
12. Sordera total bilateral de origen traumático, debidamente comprobada por médicos especialistas : 80%.
13. Deformación del pabellón auricular : de 3% a 8%.
14. Deformación bilateral notoria de los pabellones auriculares o pérdida de uno o de los pabellones auriculares : 20%.
15. Dificultad respiratoria ocasionada por lesiones traumáticas de los huesos nasales : 10%.
16. Ptosis palpebral parcial, derecha o izquierda, de origen traumático : 15%.
17. Ptosis palpebral total, derecha o izquierda, de origen traumático : 45%.
18. Imposibilidad de oclusión completa de los párpados por cicatrices retráctiles : de 25% a 55%.
19. Disminución de la agudeza visual, de origen traumático hasta de cuatro décimas (4/10), por un ojo : 10%.
20. Disminución de la agudeza visual de origen traumático, de cuatro o ocho décimas (4/10 a 8/10), por un ojo : 25%.
21. Pérdida de la agudeza visual, de origen traumático, de más de ocho décimas (8/10), por un ojo o enucleación del órgano : 55%.
22. Pérdida anatómica o funcional de un ojo y disminución de la agudeza visual por el otro, hasta ocho décimas (8/10) : de 60% a 85%.
23. Ceguera total, de origen traumático, por anulación de la función, o por enucleación : 100%.

24. Pérdida parcial de la bóveda craneana, de origen traumático, según la extensión de las lesiones. 25% a 55%. 25. Epilepsia consecutiva a grave traumatismo craneano, siempre que se compruebe la ausencia de antecedentes epilépticos : 80%.

26. Traumatismos cerebrales con sus consecuencias definitivas sobre el sistema nervioso o sobre los aparatos digestivo, de locomoción, etc. : de 80% a 100%.

27. Hemiplejía derecha, de origen traumático y de causa nerviosa central : 85%.

28. Hemiplejía derecha de origen traumático y de causa nerviosa central : 93%.

29. Rigidez del cuello por lesiones traumáticas irreparables de los músculos o cicatrices retráctiles locales : de 25% a 55%.

30. Trastornos mentales incurables, de origen traumático, debidamente comprobados por médicos especialistas : 100%.

GRUPO II. Tórax y tronco.

1. Fractura de 1 a 4 costillas, con mala consolidación que ocasiona fenómenos dolorosos, pero sin complicaciones graves : 5%.

2. Fractura de varias costillas, con mala consolidación y complicaciones viscerales : 20% a 30%.

3. Fractura mal consolidadas del omoplato izquierdo con repercusión sobre la fisiología muscular : 10% a 15%.

4. Fractura mal consolidada del omoplato derecho con repercusión sobre la fisiología muscular : 16% a 20%.

5. Fractura de algunas vértebras, con poca limitación del juego de la columna vertebral, sin repercusión apreciable sobre el sistema nervioso medular : 14% a 18%.

6. Fractura de algunas vértebras, con notoria desviación y limitación del juego de la columna : 29% a 33%.

7. Cicatrices graves retráctiles de la axila izquierda cuando dejan en aducción completa el brazo : 25%.

8. Cicatrices graves retráctiles de la axila derecha cuando dejan en aducción completa el brazo : 30%.

9. Pérdida de una glándula mamaria , por lesiones de origen traumático, en mujeres menores de cuarenta y cinco años : 10%.

10. Traumatismo de la columna vertebral con lesiones medulares que ocasionen lesiones viscerales y paraplejía : 100%.

11. Fractura mal consolidada de los huesos de la pelvis sin repercusión grave sobre el juego de la articulación de la cadera y sin graves complicaciones sobre las vísceras pelvianas : 19% a 23%.

12. Anquilosis por osteoartritis traumática de la cadera derecha o izquierda, en buena posición : 24% a 28%.
13. Luxación irreductible de la cadera derecha o izquierda (tipo posterior no complicado), de origen traumático : 24% a 28%.
14. Anquilosis de la articulación coxo-femoral derecha o izquierda, en mala posición, por osteoartritis traumática. 34% a 38%.
15. Hernia epigástrica, operada (cuando se trate de accidente de trabajo, debidamente comprobado) : 3%.
16. Hernia inguinal derecha o izquierda, operada (cuando se trate de accidente de trabajo, debidamente comprobado) : 10%.
17. Pérdida del riñón derecho o izquierdo por amputación quirúrgica y de origen traumático : 35%.
18. Ruptura traumática de la uretra con estrechez consecutiva : 30%.
19. Atrofia de un testículo, por orquitis traumática : 5%.
20. Amputación de un testículo, por lesión traumática. 20%.
21. Atrofia de ambos testículos, de origen traumático : 40%.
22. Amputación de ambos testículos o del miembro viril, por lesión traumática, en individuos mayores de cuarenta y cinco años : 50%.
23. Amputación de ambos testículos o del miembro viril, por lesiones traumáticas, en individuos menores de cuarenta y cinco años : 80%.

GRUPO III. Miembro superior izquierdo.

1. Pérdida anatómica o funcional de la falange ungueal de cualquier dedo de la mano izquierda, con excepción del pulgar : 2%.
(La pérdida de un segmento de la falange ungueal solamente se asimilará a la pérdida total de la falange cuando comprenda la uña y las partes blandas y óseas).
2. Pérdida anatómica o funcional de las dos (2) últimas falanges de cualquier dedo de la mano izquierda, con excepción del pulgar : 5%.
(La pérdida anatómica o funcional de la falange ungueal solamente se asimilará a la pérdida total de la falange cuando comprenda la uña y las partes blandas y óseas).
3. Pérdida anatómica o funcional de la falange ungueal del pulgar de la mano izquierda : 5%.
(La pérdida anatómica o funcional de la falange ungueal solamente se asimilará a la pérdida total de la falange cuando comprenda la uña y las partes blandas y óseas).
4. Pérdida anatómica o funcional de un dedo de la mano izquierda, con excepción del pulgar : 10%.

5. Pérdida anatómica o funcional de dos (2) dedos de la mano izquierda, con excepción del pulgar.15%.
6. Pérdida anatómica o funcional de tres (3) dedos de la mano izquierda, con excepción del pulgar : 20%.
7. Pérdida anatómica o funcional de cuatro (4) dedos de la mano izquierda, con excepción del pulgar : 25%.
8. Pérdida anatómica o funcional del pulgar de la mano izquierda : 15%.
9. Pérdida anatómica o funcional del pulgar y de cualquier otro dedo de la mano izquierda : 25%.
10. Pérdida anatómica o funcional de todos los dedos de la mano izquierda : 40%.
11. Anquilosis por artritis post-traumática de cualquiera de las articulares interfalangianas, o de las metacarpo-falangianas, de los dedos de la mano izquierda, con excepción del pulgar : 2%.
12. Luxación irreductible, metacarpo-falangiana, de cualquier dedo de la mano izquierda, con excepción del pulgar : 2%.
13. Fractura mal consolidada de cualquier metacarpiano de la mano izquierda, con repercusión sobre la fisiología del dedo correspondiente : 2%.
14. Fractura mal consolidada de varios metacarpianos izquierdos con leve repercusión sobre la fisiología de la mano. 10%.
15. Fractura mal consolidada de varios metacarpianos izquierdos con grave repercusión sobre la fisiología de la mano : 20%.
16. Luxación irreductible metacarpo-falangiana del pulgar de la mano izquierda : 5%.
17. Anquilosis por artritis post-traumática de la articulación interfalngiana o de la metacarpo-falangiana del pulgar de la mano izquierda : 5%.
18. Fractura defectuosamente consolidada de los huesos del puño izquierdo, sin anquilosis pero con alteración leve de la fisiología del puño o de la mano : 5%.
19. Fractura, defectuosamente consolidada, de los huesos del antebrazo izquierdo, pero sin complicaciones graves sobre la fisiología del antebrazo del puño o de la mano. 5%.
20. Enfermedad de Dupuytren, benigna, de la mano izquierda. (Contracción de la aponeurosis palmar de origen traumático). 5%.
21. Fractura mal consolidada de varios metacarpianos de la mano izquierda con leve alteración de la fisiología de la mano. 10%.
22. Fractura de Colles, mal consolidada, del antebrazo izquierdo : 10%.
23. Fractura mal consolidada de los huesos del codo izquierdo sin anquilosis y con leve limitación del juego de la articulación. 10%.

24. Fractura mal consolidada de la clavícula o de los huesos del hombro izquierdo, con repercusión leve sobre la fisiología de la articulación : 10%.
25. Luxación recidivante del hombro izquierdo, de origen traumático : 15%.
26. Fractura mal consolidada de los huesos del antebrazo izquierdo, con abolición de los movimientos de supinación y pronación : 10%.
27. Anquilosis por osteoartritis de la articulación del puño izquierdo : 15%.
28. Limitación de los movimientos del codo izquierdo por luxación o fractura : 20%.
29. Parálisis de los nervios mediano o cubital izquierdos, producida por fracturas complicadas o por neuritis traumáticas, que ocasionan la parálisis de la región correspondiente de la mano : 25%.
30. Anquilosis del codo izquierdo, en buena posición : 25%.
- Pseudo artrosis por fracturas de los huesos del antebrazo izquierdo : 25%.
31. Parálisis de los nervios mediano y cubital izquierdos, producida por fracturas complicadas o por neuritis traumáticas, que ocasionan la parálisis de la mano : 30%.
32. Anquilosis de la articulación del codo izquierdo, en mala posición por osteoartritis traumática : 30%.
33. Anquilosis de la articulación del hombro izquierdo, por osteoartritis traumática: 30%.
34. Luxación irreductible del hombro izquierdo : 35%.
35. Pseudo artrosis por fractura del húmero izquierdo, 40%.
36. Pérdida anatómica, por amputación quirúrgica o traumática, por sección de la región palmar de la mano izquierda : 45%.
37. Pérdida anatómica, por amputación quirúrgica o traumática de toda la mano izquierda : 50%.
38. Parálisis del nervio radial izquierdo, producida por neuritis traumática, luxación mal corregida del hombro, callos viciosos de las fracturas del húmero, que ocasionan la parálisis de la región correspondiente del antebrazo y de la mano : 50%.
39. Amputación quirúrgica o traumática del antebrazo izquierdo, a nivel de su tercio medio : 55%.
40. Pérdida anatómica de la mano y todo el antebrazo izquierdo hasta el codo : 65%.
41. Pérdida anatómica de todo el miembro superior izquierdo : 75%.

GRUPO IV - Miembro superior derecho.

1. Pérdida anatómica o funcional de la falange ungueal de cualquier dedo de la mano derecha, con excepción del pulgar : 4%.

(La pérdida anatómica o funcional de la falange ungueal solamente se asimilará a la pérdida total de la falange cuando comprenda la uña y las partes blandas y óseas).

2. Pérdida anatómica o funcional de las dos (2) últimas falanges de cualquier dedo de la mano derecha, con excepción del pulgar : 10%.

(La pérdida anatómica o funcional de la falange ungueal solamente se asimilará a la pérdida total de la falange cuando comprenda la uña y las partes blandas y óseas).

3. Pérdida anatómica o funcional de la falange ungueal del pulgar de la mano derecha : 10%.

(La pérdida anatómica o funcional de la falange ungueal solamente se asimilará a la pérdida total de la falange cuando comprenda la uña y las partes blandas y óseas).

4. Pérdida anatómica o funcional de un dedo de la mano derecha, con excepción del pulgar : 15%.

5. Pérdida anatómica o funcional de dos (2) dedos de la mano derecha, con excepción del pulgar : 20%.

6. Pérdida anatómica o funcional de tres (3) dedos de la mano derecha, con excepción del pulgar : 25%.

7. Pérdida anatómica o funcional de cuatro (4) dedos de la mano derecha, con excepción del pulgar. 35%.

8. Pérdida anatómica o funcional del pulgar de la mano derecha : 25%.

9. Pérdida anatómica o funcional del pulgar y de cualquier otro dedo de la mano derecha : 35%.

10. Pérdida anatómica o funcional de todos los dedos de la mano derecha : 50%.

11. Anquilosis por artritis post-traumática de cualquiera de las articulaciones interfalangianas o de las metacarpofalangianas de los dedos de los dedos de la mano derecha, con excepción del pulgar : 5%.

12. Luxación irreductible metacarpo-falangiana de cualquier dedo de la mano derecha, con excepción del pulgar : 5%.

13. Fractura mal consolidada de cualquier metacarpiano de la mano derecha, con repercusión sobre la fisiología del dedo correspondiente; 5%.

14. Fractura mal consolidada de varios metacarpianos derechos, con leve repercusión sobre la fisiología de la mano : 15%.

15. Fractura mal consolidada de varios metacarpianos derechos, con grave repercusión sobre la fisiología de la mano : 30%.

16. Luxación irreductible metacarpo-falangiana del pulgar de la mano derecha : 10%.

17. Anquilosis por artritis post-traumática de la articulación interfalangiana o de la metacarpo-falangiana del pulgar de la mano derecha : 10%.

18. Fractura defectuosamente consolidada de los huesos del puño derecho, sin anquilosis pero con leve alteración de la fisiología del puño o de la mano : 10%.
19. Fractura defectuosamente consolidada de los huesos del antebrazo derecho, pero sin complicaciones graves sobre la fisiología del antebrazo, del puño o de la mano : 15%.
20. Enfermedad de Dupuytren, benigna de la mano derecha. (Contracción de la aponeurosis palmar, de origen traumático). 10%.
21. Fractura mal consolidada de varios metacarpianos de la mano derecha con leve alteración de la fisiología de la mano. 15%.
22. Fractura de Colles, mal consolidada, del antebrazo derecho : 18%.
23. Fractura mal consolidada de los huesos del codo derecho sin anquilosis y con leve limitación del juego de la articulación. 20%.
24. Fractura mal consolidada de la clavícula o de los huesos del hombro derecho, con repercusión leve sobre la fisiología de la articulación : 20%.
25. Luxación recidivante del hombro derecho, de origen traumático : 18%.
26. Fractura mal consolidada de los huesos del antebrazo derecho, con abolición de los movimientos de supinación y pronación : 24%.
27. Anquilosis por osteoartritis de la articulación del puño derecho : 25%.
28. Limitación de los movimientos del codo derecho por luxación o fractura : 30%.
29. Parálisis de los nervios mediano o cubital derechos, producida por fracturas complicadas o por neuritis traumáticas, que ocasionan la parálisis de la región correspondiente de la mano : 35%.
30. Anquilosis del codo derecho, en buena posición : 35%.
31. Pseudo artrosis por fracturas de los huesos del antebrazo derecho : 38%.
32. Parálisis de los nervios mediano y cubital derechos, producida por fracturas complicadas o por neuritis traumáticas, que ocasionan la parálisis de la mano : 45%.
33. Anquilosis de la articulación del codo izquierdo, en mala posición por osteoartritis traumática : 45%.
34. Anquilosis de la articulación del hombro derecho, por osteoartritis traumática : 30%.
35. Luxación irreductible del hombro derecho : 45%.
36. Pseudo artrosis por fractura del húmero derecho, 50%.
37. Pérdida anatómica, por amputación quirúrgica o traumática, por sección de la región palmar de la mano derecha : 55%.
38. Pérdida anatómica, por amputación quirúrgica o traumática de toda la mano derecha : 59%.

39. Parálisis del nervio radial derecho, producida por neuritis traumática, luxación mal corregida del hombro, callos viciosos de las fracturas del húmero, que ocasionan la parálisis de la región correspondiente del antebrazo y de la mano : 60%.

40. Amputación quirúrgica o traumática del antebrazo derecho, a nivel de su tercio medio :65%.

41. Pérdida anatómica de la mano y todo el antebrazo derechos hasta el codo : 75%.

42. Pérdida anatómica de todo el miembro superior derecho : 80%.

GRUPO V- Miembros inferiores :

1. Pérdida anatómica de un artejo del pie derecho o izquierdo, con excepción del grueso artejo : 2%.

(La pérdida de un segmento de artejo solamente se asimilará a la pérdida total cuando comprenda la uña y las partes blandas y óseas).

2. Pérdida anatómica de dos (2) artejos del pie derecho o izquierdo, con excepción del grueso artejo : 8%,

3. Pérdida anatómica de tres (3) artejos del pie derecho o izquierdo, con excepción del grueso artejo : 12%.

4. Pérdida anatómica de cuatro (4) artejos del pie derecho o izquierdo, con excepción del grueso artejo : 18%.

5. Pérdida anatómica del grueso artejo del pie derecho o izquierdo : 5%.

6. Pérdida anatómica o funcional del grueso artejo y de cualquier otro artejo del pie derecho o izquierdo : 10%.

7. Pérdida anatómica o funcional del grueso artejo y de dos (2) artejos más del pie derecho o izquierdo : 14%.

8. Pérdida anatómica o funcional del grueso artejo y tres (3) artejos más del pie derecho o izquierdo : 19%.

9. Pérdida de cinco (5) artejos del pie derecho o izquierdo. 25%.

10. Pérdida parcial del pie derecho o izquierdo, por amputación quirúrgica o traumática, a nivel de la articulación tarso-metatarsiana : 35%.

11. Pérdida parcial del pie derecho o izquierdo, por amputación quirúrgica o traumática, a nivel de la articulación mediotarsiana : 40%.

12. Pérdida anatómica completa del pie derecho o izquierdo. 50%.

13. Disminución leve de los movimientos de la articulación del cuello del pie derecho o izquierdo, por fractura o artritis post-traumática : 5%.

14. Fractura de Dupuytren, defectuosamente consolidada, con repercusión leve sobre los movimientos del pie derecho o izquierdo : 5%.

15. Retracción incompleta del tendón de Aquiles, izquierdo o derecho : 5%.
16. Anquilosis por osteoartritis post-traumática de la articulación del cuello del pie derecho o izquierdo : 15%.
17. Sección completa del tendón de Aquiles derecho o izquierdo : 25%.
18. Sección de los tendones de la pierna derecha o izquierda, con defectuosa posición del pie : 30%.
19. Callo exuberante y doloroso de una fractura de los huesos de la pierna derecha o izquierda, sin lesiones articulares funcionales del pie : 5%.
20. Acortamiento de la pierna derecha o izquierda, de uno a cuatro centímetros , por fractura mal consolidada, sin lesiones articulares ni atrofia muscular marcada : 15%.
21. Fractura mal consolidada de la pierna derecha o izquierda, con defectuosa posición del pie. 30%.
22. Amputación quirúrgica o traumática de la pierna derecha o izquierda, sin interesar la rodilla : 55%.
23. Limitación de los movimientos de la rodilla derecha o izquierda, por luxación o fractura : 20%.
24. Anquilosis por osteoartritis traumática de la rodilla derecha o izquierda, en buena posición : 30%.
25. Anquilosis de la rodilla derecha o izquierda, por osteoartritis traumática en mala posición : 45%.
26. Acortamiento de más de cuatro centímetros del miembro inferior derecho o izquierdo, por fractura consolidada en mala posición : 25%.
27. Parálisis del nervio crural derecho o izquierdo, por sección o por neuritis traumática, que produce la parálisis de la región correspondiente del muslo y de la pierna : 35%.
28. Parálisis del nervio ciático, derecho o izquierdo por sección o por neuritis traumática que produce la parálisis de la región correspondiente de la pierna y el pie. 45%.
29. Pseudo artrosis del fémur derecho o izquierdo, consecutiva a una fractura : 45%.
30. Pérdida anatómica del miembro inferior derecho o izquierdo, por amputación a nivel del tercio medio del muslo. 70%.
31. Pérdida anatómica del miembro inferior derecho o izquierdo, por amputación completa. 80%.
32. Pérdida anatómica de los dos miembros inferiores : 98%.
33. Pérdida anatómica de uno de los miembros inferiores y del miembro superior izquierdo : 95%.

34. Pérdida anatómica de uno de los miembros inferiores y del miembro superior derecho : 100%.

A los porcentajes de disminución de la capacidad laboral, anotados en los Grupos de la Tabla anterior, corresponderán las siguientes indemnizaciones :

De 1% a 3% 1 mes De 4% a 8% 2 meses De 9% a 13% 3 meses. De 14% a 18% 4 meses De 19% a 23% 5 meses De 24% a 28% 6 meses De 29% a 33% 7 meses De 34% a 39% 8 meses De 39% a 43% 9 meses De 44% a 48% 10 meses De 49% a 53% 11 meses De 54% a 58% 12 meses De 59% a 63% 13 meses De 64% a 68% 14 meses De 69% a 72% 15 meses De 73% a 75% 16 meses De 76% a 78% 17 meses De 79% a 81% 18 meses De 82% a 84% 19 meses De 85% a 87% 20 meses De 88% a 90% 21 meses De 91% a 93% 22 meses De 94% a 96% 23 meses De 97% a 100% 24 meses.

2. Esta Tabla podrá ser modificada o adicionada, en cualquier tiempo por el Gobierno.



ARTICULO 210. APLICACION DE LA TABLA. <Ver Notas del Editor. Derogado tácitamente>

Notas del Editor

- Sobre la derogatoria tácita que recae en este artículo, en la Sentencia C-184-10 de 17 de marzo de 2010, Magistrado Ponente Dr. José Ignacio Pretelt Chaljub, emitida por la Corte Constitucional se encuentra es siguiente texto:

'El artículo 98 del Decreto ley 1295 de 1994 dispone la derogación tácita de todas las normas incompatibles con dicho Decreto, entre ellas los artículos 209, 210 y 211 del Código Sustantivo del Trabajo. Esta cláusula de derogatoria tácita fue declarada exequible por esta Corporación en la Sentencia C-313 de 2007, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra, en donde se dijo que la cláusula de derogación se imponía “como requisito necesario para garantizar la compatibilidad entre la legislación anterior y la entrante, sin que por tal razón pueda decirse que en virtud de dicha disposición se han transformado contenidos sistemáticos propios de un código”

- En criterio del editor, para la interpretación de este artículo debe tenerse en cuenta lo establecido en el artícu 1o. del Decreto 692 de 1995, 'Por el cual se adopta el Manual Unico para la Calificación de la Invalidez', publicado en el Diario Oficial No 41.826 de 1995.

Este Decreto se puede consultar en la compilación.

Notas de Vigencia

- Este artículo corresponde al artículo 212 del Decreto 2663 de 1950, su numeración inicial fue variada por la edición oficial del Código Sustantivo del Trabajo, ordenada por el artículo 46 del Decreto 3743 de 1950.

Legislación Anterior

Texto original del Código Sustantivo del Trabajo:

ARTÍCULO 210. En la aplicación de la Tabla adoptada en el artículo anterior se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

1. Cuando el trabajador padezca varias lesiones por causa de un accidente, que no estén clasificadas conjuntamente en ninguno de los grupos, se acumulan las prestaciones, pero sin que la cuantía total exceda de veintitrés (23) meses de salario.
2. Cuando el accidentado compruebe ser zurdo, se invierten las anotaciones de la Tabla, en razón de esa circunstancia.
3. Cuando la lesión o perturbación funcional tenga influencia especial sobre el oficio habitual del trabajador, la prestación puede ser aumentada, pero sin que la cuantía total exceda de veinticuatro (24) meses de salario, y el aumento se hará por los médicos de la Oficina Nacional de Medicina e Higiene Industrial, previo estudio del grado de alteración de la habilidad profesional del lesionado.



ARTICULO 211. CASOS NO COMPRENDIDOS EN LA TABLA. <Ver Notas del Editor. Derogado tácitamente>

Notas del Editor

- Sobre la derogatoria tácita que recae en este artículo, en la Sentencia C-184-10 de 17 de marzo de 2010, Magistrado Ponente Dr. José Ignacio Pretelt Chaljub, emitida por la Corte Constitucional se encuentra es siguiente texto:

'El artículo 98 del Decreto ley 1295 de 1994 dispone la derogación tácita de todas las normas incompatibles con dicho Decreto, entre ellas los artículos 209, 210 y 211 del Código Sustantivo del Trabajo. Esta cláusula de derogatoria tácita fue declarada exequible por esta Corporación en la Sentencia C-313 de 2007, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra, en donde se dijo que la cláusula de derogación se imponía “como requisito necesario para garantizar la compatibilidad entre la legislación anterior y la entrante, sin que por tal razón pueda decirse que en virtud de dicha disposición se han transformado contenidos sistemáticos propios de un código”

- En criterio del editor, para la interpretación de este artículo debe tenerse en cuenta lo establecido por el artículo 1o. del Decreto 692 de 1995, 'Por el cual se adopta el Manual Unico para la Calificación de la Invalidez', publicado en el Diario Oficial No 41.826 de 1995.

Este Decreto se puede consultar en la compilación.

Notas de Vigencia

- Este artículo corresponde al artículo 213 del Decreto 2663 de 1950, su numeración inicial fue variada por la edición oficial del Código Sustantivo del Trabajo, ordenada por el artículo 46 del Decreto 3743 de 1950.

Legislación Anterior

Texto original del Código Sustantivo del Trabajo:

ARTÍCULO 211. Los casos no comprendidos en la Tabla adoptada en el artículo [211](#) serán calificados por los médicos de la Oficina Nacional de Medicina e Higiene Industrial, y en su defectos por los médicos legistas, teniendo en cuenta la analogía que puedan presentar con las lesiones clasificadas en la Tabla y la incapacidad real del lesionado.



ARTICULO 212. PAGO DE LA PRESTACION POR MUERTE. <Ver Notas del Editor>

1. La calidad de beneficiario de la prestación establecida en el ordinal e) del artículo [204](#) se demuestra mediante la prestación de las copias de las partidas eclesiásticas o registros civiles o de las pruebas supletorias que admite la ley, más una información sumaria de testigos que acrediten quienes son los únicos beneficiarios, declarándolos por su número y nombres precisos y la razón de serlo. Comprobada así dicha calidad y hecho el pago a quienes resulten beneficiarios, el {empleador} respectivo se considera exonerado de su obligación, y en caso de que posteriormente aparecieran otros beneficiarios, aquellos que hubieren recibido el valor de la prestación están solidariamente obligados a satisfacer a los nuevos beneficiarios las cuotas que les correspondan.

2. Antes de hacerse el pago de la prestación el {empleador} que la hubiera reconocido debe dar aviso público, con treinta (30) días de anticipación, indicando el nombre del fallecido y de las personas que se hubieren acreditado como beneficiarios. Tal aviso debe darse en la prensa del lugar por dos (2) veces a lo menos, y en donde no existieren publicaciones periódicas, por medio de una nota al Alcalde del Municipio, quien la dará a conocer por bando en dos días de concurso. Este aviso tiene por objeto permitir que todo posible beneficiario se presente a reclamar.

3. En el caso del último inciso del ordinal e) del artículo [204](#), la dependencia económica se acredita por los medios probatorios ordinarios.

Notas del Editor

- En criterio del editor, para la interpretación de este artículo debe tenerse en cuenta la entrada en operación del Sistema de Riesgos Profesionales establecido por el Decreto 1295 de 1994, publicada en el Diario Oficial No. 41.405 de 1994.

Notas de Vigencia

- Este artículo corresponde al artículo 214 del Decreto 2663 de 1950, su numeración inicial fue variada por la edición oficial del Código Sustantivo del Trabajo, ordenada por el artículo 46 del Decreto 3743 de 1950.

Concordancias

Código Sustantivo del Trabajo; Art. [17](#); Art. [18](#); Art. [204](#); Art. [258](#)

Decreto 1562 de 2019; Art. [2o.](#) (DUR 1072 Art. [2.2.1.3.16](#))

Decreto 2351 de 1965; Art. [19](#)

Doctrina Concordante

Concepto SENA [66581](#) de 2018



ARTICULO 213. MUERTE POSTERIOR AL ACCIDENTE O ENFERMEDAD. <Ver Notas del Editor>

1. Cuando la muerte del trabajador ocurriere como consecuencia y efecto natural del accidente de trabajo o de la enfermedad profesional, dentro de los dos (2) años siguientes a la ocurrencia del accidente o al diagnóstico de la enfermedad, el {empleador} a cuyo servicio se realizó el riesgo debe pagar la prestación por muerte, pero las sumas que se hubieren pagado por razón de la incapacidad permanente, total o parcial, se descontarán de la prestación por muerte.

2. Cuando el trabajador hubiere recibido indemnización por gran invalidez, no habrá lugar al pago de la prestación por muerte.

3. No se aplica el inciso 1o., cuando el trabajador falleciere estando asegurado por cuenta de otra empresa.

Notas del Editor

- En criterio del editor, para la interpretación de este artículo debe tenerse en cuenta la entrada en operación del Sistema de Riesgos Profesionales establecido por el Decreto 1295 de 1994, publicada en el Diario Oficial No. 41.405 de 1994.

Notas de Vigencia

- Este artículo corresponde al artículo 215 del Decreto 2663 de 1950, subrogado por el artículo 13 del Decreto 3743 de 1950. Su numeración inicial fue variada por la edición oficial del Código Sustantivo del Trabajo, ordenada por el artículo 46 del Decreto 3743 de 1950.



ARTICULO 214. SEGURO DE VIDA COMO PRESTACION POR MUERTE. <Artículo derogado por el artículo 98 del Decreto 1295 de 1994.>

Notas del Editor

Para la interpretación de este artículo es de anotar que la Ley 100 de 1983, contiene las prestaciones económicas por muerte del trabajador en el sistema de riesgos profesionales, complementada por el Decreto 1295 de 1994.

Notas de Vigencia

- Artículo Derogado por el artículo 98 del Decreto 1295 de 1994, publicado en el Diario Oficial No 41.405 de 1994.
- Artículo modificado por el artículo 6o. de la Ley 11 de 1984, publicada en el Diario oficial No 36.517 de 1984.
- Este artículo corresponde al artículo 216 del Decreto 2663 de 1950, su numeración inicial fue variada por la edición oficial del Código Sustantivo del Trabajo, ordenada por el artículo 46 del Decreto 3743 de 1950.

Concordancias

Código Sustantivo del Trabajo; Art. [289](#); Art. [305](#)

Legislación anterior

Texto modificado por la Ley 11 de 1984:

ARTICULO 214. Seguro de vida como prestación por muerte.- En lugar de la prestación a que se refiere el ordinal e) del artículo [204](#), el patrono obligado al pago del seguro de vida colectivo solo deberá a los beneficiario de ese seguro, como prestación por la muerte del trabajador, el valor doblado del seguro de vida, sin exceder de 200 veces el salario mínimo mensual más alto. El patrono quedará así exento de toda otra protección por incapacidad o muerte por razón de accidente, enfermedad y seguro de vida'.

Texto original del Código Sustantivo del Trabajo:

ARTICULO 214. SEGURO DE VIDA COMO PRESTACION POR MUERTE. En lugar de la prestación a que se refiere el ordinal e) del artículo [206](#), el patrono obligado al pago del seguro de vida colectivo, sólo debe a los beneficiarios de ese seguro, como prestación por la muerte del trabajador, el valor doblado del seguro de vida, hasta un máximo de treinta y seis (36) meses de salario, sin exceder de veinticuatro mil pesos (\$ 24.000), quedando así exento de toda otra prestación por incapacidad o muerte por razón de accidente, enfermedad y seguro de vida.



ARTICULO 215. ESTADO ANTERIOR DE SALUD. <Ver Notas del Editor> La existencia de una entidad patológica anterior (idiosincrasia, taras, discrasias, intoxicaciones, enfermedades crónicas, etc.), no es causa para la disminución de la prestación.

Notas del Editor

- En criterio del editor, para la interpretación de este artículo debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el Decreto 1295 de 1994, publicada en el Diario Oficial No. 41.405 de 1994, en especial lo dispuesto en el parágrafo del artículo 34, el cual establece: 'PARAGRAFO 1. La existencia de patologías anteriores no es causa para aumentar el grado de incapacidad, ni las prestaciones que correspondan al trabajador. '.

Notas de Vigencia

- Este artículo corresponde al artículo 217 del Decreto 2663 de 1950, su numeración inicial fue variada por la edición oficial del Código Sustantivo del Trabajo, ordenada por el artículo 46 del Decreto 3743 de 1950.

Concordancias

Código Sustantivo del Trabajo; Art. [340](#);

Ley 100 de 1993; Art. [164](#)



ARTICULO 216. CULPA DEL EMPLEADOR. Cuando exista culpa suficiente comprobada del {empleador} en la ocurrencia del accidente de trabajo o de la enfermedad profesional, está obligado a la indemnización total y ordinaria por perjuicios pero del monto de ella debe descontarse el valor de las prestaciones en dinero pagadas en razón de las normas consagradas en este Capítulo.

Notas de Vigencia

- Este artículo corresponde al artículo 218 del Decreto 2663 de 1950, su numeración inicial fue variada por la edición oficial del Código Sustantivo del Trabajo, ordenada por el artículo 46 del Decreto 3743 de 1950.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre este artículo por ineptitud de la demanda, mediante Sentencia C-336-12 de 9 de mayo de 2012, Magistrado Ponente Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

Concordancias

Código Sustantivo del Trabajo; Art. [1-9](#); Art. [204](#)

Código Civil; Art. [2341](#); Art. [2537](#)

Ley 50 de 1990; Art. [107](#)

Jurisprudencia Concordante

- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, Sentencia No. [SL2885-2019](#) de 17 de julio de 2019, M.P. Dra. Clara Cecilia Dueñas Quevedo.

Doctrina Concordante

Concepto SENA [54084](#) de 2019



ARTICULO 217. CALIFICACION DE INCAPACIDADES. <Ver Notas del Editor>

1. Los facultativos contratados por los {empleadores} están obligados:

a). Al realizarse el accidente, o al diagnosticarse la enfermedad profesional, a certificar si el trabajador queda o no incapacitado para continuar desempeñando sus labores, y

b). Al terminar la atención médica, a calificar la incapacidad que pueda resultar.

c). En caso de la muerte, a expedir el certificado de defunción dictaminado en él sobre la relación de casualidad entre la enfermedad profesional o accidente y la muerte.

2. Si el {empleador}, el trabajador, o las personas beneficiarias de la prestación no aceptaren la certificación médica de que se trata en el presente artículo, puede solicitar, sobre los puntos que rechazan, el dictamen de los médicos de la Oficina Nacional de Medicina e Higiene Industrial, o, en su defecto, de los médicos legistas. Tal dictamen es de obligatoria aceptación.

Notas del Editor

- En criterio del editor, para la interpretación de este artículo debe tenerse en cuenta la entrada en operación del Sistema de Riesgos Profesionales establecido por el Decreto 1295 de 1994, publicada en el Diario Oficial No. 41.405 de 1994.

Notas de Vigencia

- Este artículo corresponde al artículo 219 del Decreto 2663 de 1950, modificado por el artículo 14 del Decreto 3743 de 1950. Su numeración inicial fue variada por la edición oficial del Código Sustantivo del Trabajo, ordenada por el artículo 46 del Decreto 3743 de 1950.



ARTICULO 218. SALARIO BASE PARA LAS PRESTACIONES. <Ver Notas del Editor>

1. Para el pago de las prestaciones en dinero establecida en este Capítulo, debe tomarse en cuenta el salario que tenga asignado el trabajador en el momento de realizarse el accidente o de diagnosticarse la enfermedad.

2. Si el salario no fuere fijo, se toma en cuenta el promedio de lo devengado por el trabajador en el año de servicios anterior al accidente o la enfermedad, o todo el tiempo de trabajo si fuere menor.

Notas del Editor

- En criterio del editor, para la interpretación de este artículo debe tenerse en cuenta la entrada en operación del Sistema de Riesgos Profesionales establecido por el Decreto 1295 de 1994, publicada en el Diario Oficial No. 41.405 de 1994.

Notas de Vigencia

- Este artículo corresponde al artículo 220 del Decreto 2663 de 1950, su numeración inicial fue variada por la edición oficial del Código Sustantivo del Trabajo, ordenada por el artículo 46 del Decreto 3743 de 1950.

Concordancias

Código Sustantivo del Trabajo; Art. [141](#)



ARTICULO 219. SEGURO POR RIESGOS PROFESIONALES. <Ver Notas del Editor> El {empleador} puede asegurar, íntegramente a su cargo, en una compañía de seguros, los riesgos por accidentes de trabajo y enfermedad profesional de sus trabajadores; pero en todo caso, el {empleador} es quien debe al trabajador o a sus beneficiarios las prestaciones que en este Capítulo se establecen.

Notas del Editor

- En criterio del editor, para la interpretación de este artículo debe tenerse en cuenta la entrada en operación del Sistema de Riesgos Profesionales establecido por el Decreto 1295 de 1994, publicada en el Diario Oficial No. 41.405 de 1994.

Notas de Vigencia

- Este artículo corresponde al artículo 221 del Decreto 2663 de 1950, su numeración inicial fue variada por la edición oficial del Código Sustantivo del Trabajo, ordenada por el artículo 46 del Decreto 3743 de 1950.



ARTICULO 220. AVISO AL JUEZ SOBRE LA OCURRENCIA DEL ACCIDENTE. <Ver Notas de Vigencia>

1. Para los efectos de información en la controversia a que pueda dar lugar el accidente, cualquiera que sean sus consecuencias, el {empleador} debe dar un aviso suscrito por él o quien lo represente, al juez del trabajo del lugar, o en su defecto al juez municipal, donde conste el día, hora y lugar del accidente, como se produjo, quienes lo presenciaron, el nombre de la víctima, el salario que devengaba el día del accidente y la descripción de la lesión o perturbación, firmada por el facultativo que asista al trabajador.

2. La información de que se trata este artículo debe darse dentro de los ocho (8) días siguientes al de la ocurrencia del accidente.

Notas de Vigencia

- El artículo [140](#) del Decreto 19 de 2012, publicado en el Diario Oficial No. 48.308 de 10 de enero de 2012, dispone:

(Por favor remitirse a la norma que se transcribe a continuación para comprobar la vigencia del texto original:)

'ARTÍCULO 140. AVISO DE LA OCURRENCIA DE UN ACCIDENTE DE TRABAJO. El aviso de que trata el artículo [220](#) del Código Sustantivo del Trabajo se hará a la Administradora de Riesgos Profesionales^{<1>} a la que se encuentre afiliado el empleador, en los términos y condiciones establecidos en la normatividad que rige el Sistema General de Riesgos Profesionales.'

Notas del Editor

- En criterio del editor, para la interpretación de este artículo debe tenerse en cuenta la entrada en operación del Sistema de Riesgos Profesionales^{<1>} establecido por el Decreto 1295 de 1994, publicada en el Diario Oficial No. 41.405 de 1994; en especial lo establecido por el artículo 21, inciso 6o. es cual establece: 'ARTÍCULO 6. OBLIGACIONES DEL EMPLEADOR. ... Notificar a la entidad administradora a la que se encuentre afiliado, los accidentes de trabajo y las enfermedades profesionales;'

Notas de Vigencia

- Este artículo corresponde al artículo 222 del Decreto 2663 de 1950, su numeración inicial fue variada por la edición oficial del Código Sustantivo del Trabajo, ordenada por el artículo 46 del Decreto 3743 de 1950.

Concordancias

Decreto 19 de 2012; Art. [140](#)

Doctrina Concordante SENA

Concepto SENA [37054](#) de 2006



ARTICULO 221. AVISO QUE DEBE DAR EL ACCIDENTADO. <Ver Notas del Editor>

Todo trabajador que sufra un accidente de trabajo esta en la obligación de dar inmediatamente aviso al {empleador} o a su representante. El {empleador} no es responsable de la agravación de que se presente en las lesiones o perturbaciones, por razón de no haber dado el trabajador este aviso o haberlo demorado sin justa causa.

Notas del Editor

- En criterio del editor, para la interpretación de este artículo debe tenerse en cuenta la entrada en operación del Sistema de Riesgos Profesionales^{<1>} establecido por el Decreto 1295 de 1994, publicada en el Diario Oficial No. 41.405 de 1994.

Notas de Vigencia

- Este artículo corresponde al artículo 223 del Decreto 2663 de 1950, su numeración inicial fue variada por la edición oficial del Código Sustantivo del Trabajo, ordenada por el artículo 46 del Decreto 3743 de 1950.

Doctrina Concordante SENA

Concepto SENA [37054](#) de 2006



ARTICULO 222. REVISION DE LA CALIFICACION. <Ver Notas del Editor> Dentro de los tres (3) años subsiguientes a la ocurrencia del accidente o al diagnóstico de la enfermedad profesional, y en caso de incapacidad permanente parcial, el trabajador puede solicitar la revisión de la calificación de la incapacidad si ésta se ha agravado, a efecto de obtener el aumento de la prestación que corresponda al grado de agravación de la incapacidad primitivamente fijada.

Notas del Editor

En criterio del editor, para la interpretación de este artículo debe tenerse en cuenta lo establecido en las siguientes normas:

- Artículos 41 y 47 del Decreto 1295 de 1994, publicado en el Diario Oficial No 41.405 de 1994.
- Artículos [41](#) y [42](#) de la Ley 100 de 1993.

Además debe tenerse en cuenta que en desarrollo de las anteriores normas se expidieron los siguientes decretos:

- El Decreto 692 de 1995, publicado en el Diario Oficial No 41.826 de 1995. 'Por el cual se adopta el Manual Unico para la Calificación de la Invalidez'
- El Decreto 1836 de 1994, publicado en el Diario Oficial No 41.473 de 1994; 'Por el cual se adopta la Tabla Unica de Valuación de Incapacidades del Manual Unico para la Calificación de la Invalidez.'

Los textos referidos son los siguientes:

Decreto 1295 de 1994:

'ARTICULO 41. DECLARACION DE LA INCAPACIDAD PERMANENTE PARCIAL. La declaración, evaluación, revisión, grado y origen de la incapacidad permanente parcial serán determinados, en cada caso y previa solicitud del interesado, por un médico o por una comisión médica interdisciplinaria, según lo disponga el reglamento de la entidad administradora de riesgos profesionales^{<1>} en donde se encuentre afiliado el trabajador.

La declaración de incapacidad permanente parcial se hará en función a la incapacidad que

tenga el trabajador para procurarse por medio de un trabajo, con sus actuales fuerza, capacidad y formación profesional, una remuneración equivalente al salario o renta que ganaba antes del accidente o de la enfermedad. '

'ARTICULO 47. CALIFICACION DE INVALIDEZ. La calificación de invalidez y su origen, así como el origen de la enfermedad o de la muerte, será determinada de conformidad con lo dispuesto en los artículos [41](#), [42](#) y siguientes de la Ley 100 de 1993, y sus reglamentos.

No obstante lo anterior, en cualquier tiempo, la calificación de la invalidez podrá revisarse a solicitud de la entidad administradora de riesgos profesionales<[1](#)>.

'ARTÍCULO 41. CALIFICACIÓN DEL ESTADO DE INVALIDEZ. El estado de invalidez será determinado de conformidad con lo dispuesto en los artículos siguientes y con base en el manual único para la calificación de la invalidez, expedido por el Gobierno Nacional, que deberá contemplar los criterios técnicos de evaluación, para calificar la imposibilidad que tenga el afectado para desempeñar su trabajo por pérdida de la capacidad laboral. '

'ARTÍCULO 42. JUNTAS REGIONALES DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ. En las capitales de departamento y en aquellas ciudades en las cuales el volumen de afiliados así lo requiera, se conformará una comisión interdisciplinaria que calificará en primera instancia la invalidez y determinará su origen.

Las comisiones estarán compuestas por un número impar de expertos, designados por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, quienes actuarán de conformidad con la reglamentación que para tal efecto expida el Gobierno Nacional.

Los honorarios de los miembros de la comisión serán pagados por la entidad de previsión o seguridad social o la sociedad administradora a la que esté afiliado el solicitante. '

Notas de Vigencia

- Este artículo corresponde al artículo 224 del Decreto 2663 de 1950, su numeración inicial fue variada por la edición oficial del Código Sustantivo del Trabajo, ordenada por el artículo 46 del Decreto 3743 de 1950.

Concordancias

Ley 100 de 1993; Art. [44](#); Art. [250](#)

Doctrina Concordante SENA

Concepto SENA [37054](#) de 2006



ARTICULO 223. EXONERACION DE PAGO. <Ver Notas del Editor y Jurisprudencia Vigencia del literal b) del Numeral 1.>

1. Las normas de este capítulo no se aplican:

a). A la industria puramente familiar, que es aquella en la cual solo trabajan el jefe de familia, su cónyuge y sus descendientes.

b). <Literal derogado con la entrada en vigencia del Decreto 1295 de 1994, según lo dispone la

Corte Constitucional en la Sentencia C-823-06.>

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre este literal por carencia actual del objeto, mediante Sentencia C-826-06 de 4 de octubre de 2006, Magistrado Ponente Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra.

- La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre este literal por carencia actual del objeto, mediante Sentencia C-823-06 de 4 de octubre de 2006, Magistrado Ponente Dr. Jaime Córdoba Triviño.

Expuso la Corte Constitucional en la sentencia (subrayas fuera del texto original):

'4.1.1. Accidentes de trabajo y enfermedades profesionales

'La Corte encuentra que la expresión “a los trabajadores ocasionales o transitorios” del artículo [223](#) b) del C.S.T. referente a la exoneración de pago por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales fue tácitamente derogado por la Ley 100 de 1993 y el Decreto Ley 1295 de 1994.

'En efecto el Art. [8º](#) de la ley 100 de 1993 señala que dicho sistema está conformado por los regímenes generales establecidos para pensiones, salud y riesgos profesionales y los servicios sociales complementarios que se definen en la misma ley.

'Mediante el Art. [139](#), Num. 11, de dicha Ley, el Congreso de la República otorgó facultades extraordinarias al Presidente de la República para “dictar las normas necesarias para organizar la administración del Sistema General de Riesgos Profesionales como un conjunto de entidades públicas y privadas, normas y procedimientos, destinados a prevenir, proteger y atender a los trabajadores de los efectos de las enfermedades y los accidentes, que puedan ocurrirles con ocasión o como consecuencia del trabajo que desarrollan. En todo caso, la cotización continuará a cargo de los empleadores”.

'En ejercicio de dichas facultades el Presidente de la República expidió el Decreto ley 1295 de 1994, “por el cual se determina la organización y administración del Sistema General de Riesgos Profesionales”. Este decreto contiene las disposiciones generales y las relativas a riesgos profesionales, afiliación y cotizaciones al sistema, clasificación, prestaciones, servicios de prevención, prevención y promoción de riesgos profesionales, dirección y administración del sistema, fondo de riesgos profesionales y sanciones.

'El sistema de riesgos profesionales configurado por el Decreto Ley 1295 de 1994, está diseñado para atender los accidentes y las enfermedades que se produzcan en relación con la actividad laboral o profesional del afiliado. Para el efecto, los artículos 9º y 10 del Decreto 1295 de 1994 definen el accidente de trabajo como “un suceso repentino que sobreviene por causa o con ocasión del trabajo y que le produce al trabajador una lesión orgánica, una perturbación funcional, una invalidez o la muerte”. Por su parte, el artículo 11 del mismo estatuto establece que la enfermedad profesional es “todo estado patológico, permanente o temporal, que sobrevenga como consecuencia obligada y directa de la clase de trabajo que desempeña el trabajador, o del medio en que se ha visto obligado a trabajar”.

'Se trata de contingencias asumidas por el Sistema de Riesgos Profesionales, para lo cual la ley exige al empleador reportar a la ARP y a la EPS a las cuales tiene afiliados a sus trabajadores, todo accidente de trabajo o enfermedad profesional que ocurra “dentro de los dos días hábiles siguientes de ocurrido el accidente o diagnosticada la enfermedad” (Art. 62 inc. 2° del Decreto 1295/94).

'Se observa así que, en cumplimiento de la voluntad del legislador ordinario de otorgar facultades extraordinarias al ejecutivo, el Decreto ley 1295 de 1994 reguló la integridad de la materia concerniente al Sistema General de Riesgos Profesionales, y en particular lo relativo a los accidentes de trabajo y las enfermedades profesionales, por lo que el artículo 223, Lit. b), del C. S. T. acusado, se encuentra derogado por tal normatividad, que no estableció diferenciación alguna entre contratos ocasionales y otras formas de vinculación laboral.

'En consecuencia, la Corte se declarará inhibida para pronunciarse de fondo en relación con la expresión “a los trabajadores accidentales o transitorios” del artículo [223](#) b) del C.S.T., por carencia actual de objeto'.

- La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre este literal b) por carencia actual del objeto, mediante Sentencia C-1004-05 de 3 de octubre de 2005, Magistrado Ponente Dr. Jaime Araujo Rentería.

Expuso la Corte Constitucional en la sentencia (subrayas fuera del texto original):

'Inhibición respecto del cargo contra el Art. [223](#), Lit. b), del C. S. T. por carencia actual de objeto.

'2. De conformidad con lo dispuesto en el Art. [48](#) de la Constitución Política, la seguridad social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, con sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la ley. Agrega dicha disposición que se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la seguridad social.

'En desarrollo de este precepto superior, en virtud de la Ley [100](#) de 1993 se creó el Sistema de Seguridad Social Integral, que la misma define en su preámbulo como el conjunto de instituciones, normas y procedimientos, de que disponen la persona y la comunidad para gozar de una calidad de vida, mediante el cumplimiento progresivo de los planes y programas que el Estado y la sociedad desarrollen para proporcionar la cobertura integral de las contingencias, especialmente las que menoscaban la salud y la capacidad económica, de los habitantes del territorio nacional, con el fin de lograr el bienestar individual y la integración de la comunidad.

'El Art. [8](#)° de esta ley señala que dicho sistema está conformado por los regímenes generales establecidos para pensiones, salud y riesgos profesionales y los servicios sociales complementarios que se definen en la misma ley.

'Dentro de este contexto, mediante el Art. [139](#), Num. 11, de la Ley 100 de 1993 el Congreso de la República otorgó facultades extraordinarias al Presidente de la República para “dictar las normas necesarias para organizar la administración del Sistema General de Riesgos Profesionales como un conjunto de entidades públicas y privadas, normas y procedimientos, destinados a prevenir, proteger y atender a los trabajadores de los efectos de las enfermedades y los accidentes, que puedan ocurrirles con ocasión o como consecuencia del

trabajo que desarrollan. En todo caso, la cotización continuará a cargo de los empleadores”.

'En ejercicio de dichas facultades el Presidente de la República expidió el Decreto ley 1295 de 1994, “por el cual se determina la organización y administración del Sistema General de Riesgos Profesionales”.

'Tal decreto contiene las disposiciones generales y las relativas a riesgos profesionales, afiliación y cotizaciones al sistema, clasificación, prestaciones, servicios de prevención, prevención y promoción de riesgos profesionales, dirección del sistema, administración del sistema, fondo de riesgos profesionales y sanciones.

'Entre dichas normas es oportuno señalar en particular: i) el Art. [3º](#), que trata del campo de aplicación del Sistema, en virtud del cual éste, con las excepciones previstas en el artículo [279](#) de la Ley 100 de 1993, se aplica a todas las empresas que funcionen en el territorio nacional, y a los trabajadores, contratistas, subcontratistas, de los sectores público, oficial, semioficial, en todos sus órdenes, y del sector privado en general; entre las indicadas excepciones no se encuentran los trabajadores accidentales o transitorios; ii) el Art. [4º](#), que se refiere a las características del sistema y estatuye que la afiliación de los trabajadores dependientes es obligatoria para todos los empleadores y que los que no afilien a sus trabajadores al Sistema, además de las sanciones legales, serán responsables de las prestaciones que se otorgan en el mismo decreto, y iii) el Art. [13](#), que trata de los afiliados tanto en forma obligatoria como en forma voluntaria y contempla entre los primeros a los trabajadores dependientes nacionales o extranjeros, vinculados mediante contrato de trabajo o como servidores públicos.

'Se observa que, con fundamento en la voluntad del legislador ordinario al otorgar las facultades extraordinarias, el Decreto ley 1295 de 1994 reguló la integridad de la materia concerniente al Sistema General de Riesgos Profesionales, por lo cual operó la derogación orgánica de las disposiciones anteriores sobre esa materia, de conformidad con el criterio uniforme de la doctrina y con lo previsto en el Art. 3º de la Ley 153 de 1887, como lo señala el señor Procurador General de la Nación en su concepto. Dicha derogación comprende, obviamente, el Art. [223](#), Lit. b), del C. S. T. acusado.

'Por esta razón, y teniendo en cuenta que, de otro lado, a pesar de su derogación, este aparte no está produciendo efectos jurídicos, de acuerdo con reiterada jurisprudencia esta corporación se declarará inhibida para adoptar decisión de fondo sobre el cargo formulado contra el Art. [223](#), Lit. b), del C. S. T, por carencia actual de objeto'.

Legislación Anterior

Texto original del Código Sustantivo del Trabajo:

- b) A los trabajadores accidentales o transitorios.
- c). A los talleres de artesanos que, trabajando personalmente en su establecimiento, no ocupen más de cinco (5) trabajadores extraños a su familia. Si son seis (6) o más los trabajadores extraños a la familia del artesano, el taller entra en la clasificación de los artículos [224](#) a [226](#), según su capital.
- d). Al servicio doméstico.

2. En las actividades mencionadas en el presente artículo, los {empleadores} sólo están en la obligación de prestar los primeros auxilios y suministrar el tratamiento y las medicinas de urgencia en caso de accidente de trabajo o ataque súbito de enfermedad profesional.

Notas del Editor

- En criterio del editor, para la interpretación de este artículo debe tenerse en cuenta la entrada en operación del Sistema de Riesgos Profesionales establecido por el Decreto 1295 de 1994, publicada en el Diario Oficial No. 41.405 de 1994; en especial lo dispuesto por el artículo 3, el cual establece:

'El Sistema General de Riesgos Profesionales, con las excepciones previstas en el artículo [279](#) de la Ley 100 de 1993, se aplica a todas las empresas que funcionen en el territorio nacional, y a los trabajadores, contratistas, subcontratistas, de los sectores público, oficial, semioficial, en todos sus órdenes, y del sector privado en general. '

Notas de Vigencia

- Este artículo corresponde al artículo 225 del Decreto 2663 de 1950, su numeración inicial fue variada por la edición oficial del Código Sustantivo del Trabajo, ordenada por el artículo 46 del Decreto 3743 de 1950.

Concordancias

Código Sustantivo del Trabajo; Art. [6](#); Art. [103](#)

Ley 100 de 1993; Art. [44](#); Art. [250](#)

Doctrina Concordante SENA

Concepto SENA [37054](#) de 2006



ARTICULO 224. EMPRESAS DE CAPITAL INFERIOR A DIEZ MIL PESOS (\$10,000). <Ver Notas del Editor> Las empresas de capital inferior a diez mil pesos (\$ 10.000), no están obligadas por las normas de este Capítulo; pero en caso de accidente de trabajo o ataque súbito de enfermedad profesional, están en la obligación de prestar los primeros auxilios y suministrar el tratamiento y medicinas de urgencia, así como los medios necesarios para el traslado del trabajador al puesto de socorro, hospital o servicio médico más cercano. También están en la obligación de pagar las dos terceras (2/3) partes del salario en los casos de incapacidad temporal, hasta por tres (3) meses.

Notas del Editor

En criterio del editor, para la interpretación de este artículo debe tenerse en cuenta lo establecido por el Decreto 1295 de 1994, en especial lo establecido en los artículos 3o. y 4o.

Los textos referidos son los siguiente:

'ARTICULO 3o. CAMPO DE APLICACION. El Sistema General de Riesgos Profesionales, con las excepciones previstas en el artículo [279](#) de la Ley 100 de 1993, se aplica a todas las empresas que funcionen en el territorio nacional, y a los trabajadores, contratistas, subcontratistas, de los sectores público, oficial, semioficial, en todos sus órdenes, y del sector privado en general.'

'ARTICULO 4o. CARACTERISTICAS DEL SISTEMA. El Sistema General de Riesgos Profesionales tiene las siguientes características:

Es dirigido, orientado, controlado y vigilado por el Estado.

Las entidades administradoras del Sistema General de Riesgos Profesionales tendrán a su cargo la afiliación al sistema de y la administración del mismo.

Todos los empleadores deben afiliarse al Sistema General de Riesgos Profesionales.

La afiliación de los trabajadores dependientes es obligatoria para todos los empleadores.

El empleador que no afilie a sus trabajadores al Sistema General de Riesgos Profesionales, además de las sanciones legales, será responsable de las prestaciones que se otorgan en este decreto.

La selección de las entidades que administran el sistema es libre y voluntaria por parte del empleador.

Los trabajadores afiliados tendrán derecho al reconocimiento y pago de las prestaciones previstas en el presente Decreto.

Las cotizaciones al Sistema General de Riesgos Profesionales están a cargo de los empleadores.

La relación laboral implica la obligación de pagar las cotizaciones que se establecen en este decreto.

Los empleadores y trabajadores afiliados al Instituto de Seguros Sociales para los riesgos de ATEP, o cualquier otro fondo o caja previsional o de seguridad social, a la vigencia del presente decreto, continúan afiliados, sin solución de continuidad, al Sistema General de Riesgos Profesionales que por este decreto se organiza.

La cobertura del sistema se inicia desde el día calendario siguiente a la afiliación.

Los empleadores solo podrán contratar el cubrimiento de los riesgos profesionales de todos su trabajadores con una sola entidad administradora de riesgos profesionales, sin perjuicio de las facultades que tendrá estas entidades administradoras para subcontratar con otras entidades cuando ello sea necesario.

Notas de Vigencia

- Este artículo corresponde al artículo 226 del Decreto 2663 de 1950, su numeración inicial fue variada por la edición oficial del Código Sustantivo del Trabajo, ordenada por el artículo 46 del Decreto 3743 de 1950.

Concordancias

Código Sustantivo del Trabajo; Art. [195](#)



ARTICULO 225. EMPRESAS DE CAPITAL MAYOR DE DIEZ MIL PESOS (\$10,000) Y MENOS DE CINCUENTA MIL PESOS (\$50,000). <Ver Notas del Editor> Las empresas de capital igual o superior a diez mil pesos (\$ 10.000) y menor de cincuenta mil pesos (\$ 50.000) no están obligadas por las normas de este Capítulo, pero en caso de accidente de trabajo o enfermedad profesional tienen las obligaciones establecidas en el artículo anterior y la de suministrar la asistencia de que trata el ordinal 1o. del artículo [206](#), hasta por seis (6) meses.

Notas del Editor

En criterio del editor, para la interpretación de este artículo debe tenerse en cuenta lo establecido por el Decreto 1295 de 1994, en especial lo establecido en los artículos 3o. y 4o.

Los textos referidos son los siguiente:

'ARTICULO 3o. CAMPO DE APLICACION. El Sistema General de Riesgos Profesionales, con las excepciones previstas en el artículo [279](#) de la Ley 100 de 1993, se aplica a todas las empresas que funcionen en el territorio nacional, y a los trabajadores, contratistas, subcontratistas, de los sectores público, oficial, semioficial, en todos sus órdenes, y del sector privado en general.'

'ARTICULO 4o. CARACTERISTICAS DEL SISTEMA. El Sistema General de Riesgos Profesionales tiene las siguientes características:

Es dirigido, orientado, controlado y vigilado por el Estado.

Las entidades administradoras del Sistema General de Riesgos Profesionales tendrán a su cargo la afiliación al sistema de y la administración del mismo.

Todos los empleadores deben afiliarse al Sistema General de Riesgos Profesionales.

La afiliación de los trabajadores dependientes es obligatoria para todos los empleadores.

El empleador que no afilie a sus trabajadores al Sistema General de Riesgos Profesionales, además de las sanciones legales, será responsable de las prestaciones que se otorgan en este decreto.

La selección de las entidades que administran el sistema es libre y voluntaria por parte del empleador.

Los trabajadores afiliados tendrán derecho al reconocimiento y pago de las prestaciones previstas en el presente Decreto.

Las cotizaciones al Sistema General de Riesgos Profesionales están a cargo de los empleadores.

La relación laboral implica la obligación de pagar las cotizaciones que se establecen en este decreto.

Los empleadores y trabajadores afiliados al Instituto de Seguros Sociales para los riesgos de ATEP, o cualquier otro fondo o caja previsional o de seguridad social, a la vigencia del presente decreto, continúan afiliados, sin solución de continuidad, al Sistema General de Riesgos Profesionales que por este decreto se organiza.

La cobertura del sistema se inicia desde el día calendario siguiente a la afiliación.

Los empleadores solo podrán contratar el cubrimiento de los riesgos profesionales de todos su trabajadores con una sola entidad administradora de riesgos profesionales, sin perjuicio de las facultades que tendrá estas entidades administradoras para subcontratar con otras entidades cuando ello sea necesario.

Notas de Vigencia

- Este artículo corresponde al artículo 227 del Decreto 2663 de 1950, su numeración inicial fue variada por la edición oficial del Código Sustantivo del Trabajo, ordenada por el artículo 46 del Decreto 3743 de 1950.



ARTICULO 226. EMPRESAS DE CAPITAL MAYOR DE CINCUENTA MIL PESOS (\$50,000) Y MENOR DE CIENTO VEITICINCO MIL PESOS (\$125,000). <Ver Notas del Editor> Las empresas cuyo capital sea o exceda de cincuenta mil pesos (\$ 50.000), sin pasar de ciento veinticinco mil pesos (\$ 125.000), están obligadas a las prestaciones completas de que tratan los ordinales 1o. y 2o., letra a) del artículo [206](#) y a las establecidas en el ordinal 2o., letras b) a e) del mismo artículo, pero disminuidas en un cincuenta por ciento (50%). Esta disminución se aplica también en el caso del artículo [216](#).

Notas del Editor

En criterio del editor, para la interpretación de este artículo debe tenerse en cuenta lo establecido por el Decreto 1295 de 1994, en especial lo establecido en los artículos 3o. y 4o.

Los textos referidos son los siguiente:

'ARTICULO 3o. CAMPO DE APLICACION. El Sistema General de Riesgos Profesionales, con las excepciones previstas en el artículo [279](#) de la Ley 100 de 1993, se aplica a todas las empresas que funcionen en el territorio nacional, y a los trabajadores, contratistas, subcontratistas, de los sectores público, oficial, semioficial, en todos sus órdenes, y del sector privado en general.'

'ARTICULO 4o. CARACTERISTICAS DEL SISTEMA. El Sistema General de Riesgos Profesionales tiene las siguientes características:

Es dirigido, orientado, controlado y vigilado por el Estado.

Las entidades administradoras del Sistema General de Riesgos Profesionales tendrán a su cargo la afiliación al sistema de y la administración del mismo.

Todos los empleadores deben afiliarse al Sistema General de Riesgos Profesionales.

La afiliación de los trabajadores dependientes es obligatoria para todos los empleadores.

El empleador que no afilie a sus trabajadores al Sistema General de Riesgos Profesionales, además de las sanciones legales, será responsable de las prestaciones que se otorgan en este decreto.

La selección de las entidades que administran el sistema es libre y voluntaria por parte del empleador.

Los trabajadores afiliados tendrán derecho al reconocimiento y pago de las prestaciones previstas en el presente Decreto.

Las cotizaciones al Sistema General de Riesgos Profesionales están a cargo de los empleadores.

La relación laboral implica la obligación de pagar las cotizaciones que se establecen en este decreto.

Los empleadores y trabajadores afiliados al Instituto de Seguros Sociales para los riesgos de ATEP, o cualquier otro fondo o caja previsional o de seguridad social, a la vigencia del presente decreto, continúan afiliados, sin solución de continuidad, al Sistema General de Riesgos Profesionales que por este decreto se organiza.

La cobertura del sistema se inicia desde el día calendario siguiente a la afiliación.

Los empleadores solo podrán contratar el cubrimiento de los riesgos profesionales de todos su trabajadores con una sola entidad administradora de riesgos profesionales, sin perjuicio de las facultades que tendrá estas entidades administradoras para subcontratar con otras entidades cuando ello sea necesario.

Notas de Vigencia

- Este artículo corresponde al artículo 228 del Decreto 2663 de 1950, su numeración inicial fue variada por la edición oficial del Código Sustantivo del Trabajo, ordenada por el artículo 46 del Decreto 3743 de 1950.

Concordancias

Código Sustantivo del Trabajo; Art. [195](#)

CAPITULO III.

AUXILIO MONETARIO POR ENFERMEDAD NO PROFESIONAL.



ARTICULO 227. VALOR DE AUXILIO. <Ver Notas del Editor> <Artículo CONDICIONALMENTE exequible> En caso de incapacidad comprobada para desempeñar sus labores, ocasionada por enfermedad no profesional, el trabajador tiene derecho a que el {empleador} le pague un auxilio monetario hasta por ciento ochenta (180) días, así: las dos terceras (2/3) partes del salario durante los primeros noventa (90) días y la mitad del salario por el tiempo restante.

Notas del Editor

- Para la interpretación de este artículo el editor destaca lo expuesto por la Corte Constitucional, en la Tutela T-468-10 de 16 de junio de 2010, M.P Dr. Jorge Iván Palacio Palacio, en el cual establece:

'3. Si la incapacidad es superior al día 181 y existe la necesidad de hacer una prórroga máxima hasta el día 540, este lapso será asumido y pagado por la Administradora de Fondos de Pensiones a la cual se encuentra afiliado el trabajador, previo concepto favorable de rehabilitación por parte de la EPS y con la autorización de la Aseguradora que ha asumido los riesgos de invalidez de dicho afiliado.

'Más allá del día 541 de incapacidad, como ya lo observó esta Sala, no existe disposición legal que obligue a alguna de las entidades de seguridad social a reconocer prestaciones económicas derivadas de este evento. De tal manera, que los únicos derechos reconocidos al trabajador legalmente -una vez culminado dicho período prolongado de incapacidad- consisten en la obligación que tiene el empleador, una vez superado el estado de incapacidad, de reintegrar al trabajador a su puesto habitual de trabajo o a uno similar según sus aptitudes y capacidades; así mismo, le asiste el derecho a que el empleador siga realizando en su favor los aportes a la seguridad social; por último, le asiste la protección especial a que su relación laboral no sea terminada sin que medie el procedimiento adecuado y previo concepto del Ministerio de la Protección social.'

'De la normatividad expuesta se puede concluir lo siguiente: i) las disposiciones del Código Sustantivo del Trabajo (artículo 227) siguen vigentes especialmente para los casos en que el empleador por descuido o por negligencia no afilie a sus empleados al sistema obligatorio de seguridad social y, por ende, recae en éste la obligación de asumir el pago de las incapacidades en la misma forma que lo hubiesen hecho las entidades encargadas de asegurar las contingencias en materia de seguridad social; ii) de igual manera, se encuentran vigentes en cuanto a los porcentajes que se aplican al reconocimiento de las incapacidades (las dos terceras partes del salario durante los 90 primeros días y la mitad del mismo durante los 90 días restantes) siempre y cuando, el valor líquido a pagar no sea inferior al Salario Mínimo legal Mensual Vigente, y iii) la potestad que le asiste al empleador de dar por terminada la relación laboral a causa de la incapacidad prolongada, no puede realizarse en detrimento del derecho a la continuidad en el acceso a la seguridad social del trabajador; ello porque ni en la época en que se expidió el Decreto 2351 de 1965, ni mucho menos con la aplicación del Sistema General de Protección Social, desarrollado en virtud de los artículos 48 y 49 de la Constitución de 1991, es posible sostener que el empleador goza de libertad absoluta para terminar la relación laboral. Por el contrario, al menos desde el año de 1965, en la legislación nacional siempre ha estado presente la figura de la reinstalación, reintegro, reincorporación, reubicación, readaptación laboral, o cualquier otra denominación que hubiere utilizado el legislador, figuras que claramente han definido un derecho del empleado a volver a laborar en la empresa, bajo las circunstancias ya señaladas.'

- Sobre la vigencia de este artículo con la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, el Editor destaca el análisis que al respecto hace la Corte Constitucional en la Sentencia C-065-05 de 1 de febrero de 2005, Magistrado Ponente Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra.

Menciona la Corte en la parte considerativa de la Sentencia C-065-05:

'3. Análisis de la derogatoria de la norma demandada en virtud de la expedición de la Ley 100 de 1993

'La Sala encuentra que no es válida la afirmación realizada por la Vista Fiscal y el Ministerio de Protección Social relativa a la derogatoria de la norma acusada, por los motivos que se exponen a continuación.

'Si bien a partir de la Ley 100 de 1993 el régimen general de seguridad social en nuestro país dio un gran viraje y, en consecuencia, muchas de las instituciones de esta materia que estaban reguladas por el Código Sustantivo del Trabajo se vieron modificadas, no se desconocieron por completo los antiguos parámetros de seguridad social.

'Por ejemplo, en el aspecto atinente al pago de incapacidades laborales por enfermedad general, el artículo [206](#) de la Ley 100 si bien previó el cambio de sujeto obligado del pago de las mismas señaló que el reconocimiento se debería dar de acuerdo a 'las disposiciones legales vigentes'. Para mayor claridad se transcribe el artículo mencionado:

"Incapacidades. Para los afiliados de que trata el literal a) del artículo [157](#), el régimen contributivo reconocerá las incapacidades generadas en enfermedad general, de conformidad con las disposiciones legales vigentes. Para el cubrimiento de estos riesgos las Empresas Promotoras de Salud podrán subcontratar con compañías aseguradoras. Las incapacidades originadas en enfermedad profesional y accidente de trabajo serán reconocidas por las Entidades Promotoras de Salud y se financiarán con cargo a los recursos destinados para el pago de dichas contingencias en el respectivo régimen, de acuerdo con la reglamentación que se expida para el efecto.' (subrayas ajenas al texto)

'Al remitirse, en lo no modificado, a las disposiciones legales vigentes, en materia de incapacidades laborales, es claro que se debe acudir al Código Sustantivo del Trabajo. Dentro de éste se encuentra el artículo [227](#) según el cual: 'En caso de incapacidad comprobada para desempeñar sus labores, ocasionada por enfermedad no profesional, el trabajador tiene derecho a que el patrono le pague un auxilio monetario hasta por ciento ochenta (180) días, así: Las dos terceras (2/3) partes del salario durante los noventa (90) días, y la mitad del salario por el tiempo restante.'"

'Con la lectura del artículo [227](#) C.S.T. en conjunción con el [206](#) de la Ley 100 se podría pensar que el artículo demandado ha perdido vigencia. No obstante, esto no es así. En efecto, la naturaleza normativa del artículo 323 es exceptiva frente a la regla general comprendida por los artículos [227](#) C.S.T. y [206](#) de la Ley 100; al serlo, frente al grupo de trabajadores mencionados en éste no se aplica lo dispuesto en los artículos [227](#). Como el artículo [206](#) de la Ley 100 remite al [227](#) C.S.T. y el alcance de éste sólo se puede determinar una vez observadas sus excepciones, el artículo 323 no es sólo una norma exceptiva, sino que, es una norma de tal naturaleza que hace parte de "las disposiciones legales vigentes" a las cuales se refiere el artículo [206](#) de la Ley 100'.

- En criterio del editor, para la interpretación de este artículo debe tenerse en cuenta lo establecido por el artículo 3 de la Ley 9 de 1963.

El texto referido es el siguiente:

ARTICULO 3o. Cuando la incapacidad a que se refiere el artículo [277](#) del Código del Trabajo, provenga de tuberculosis adquirida durante la vigencia del contrato de trabajo, el

trabajador tendrá derecho al pago íntegro de su salario durante el tiempo requerido para la recuperación de su salud, hasta por el término de quince meses. Únicamente para esta norma excepcional subróganse los artículos [227](#) y [277](#) del Código del trabajo.

PARAGRAFO. Si el trabajador no se sometiere estrictamente al tratamiento prescrito para su tuberculosis por el médico o entidad designados por el patrono o empresa, cesa ipso facto para éstos la obligación establecida en este artículo.

Notas de Vigencia

- Este artículo corresponde al artículo 229 del Decreto 2663 de 1950, su numeración inicial fue variada por la edición oficial del Código Sustantivo del Trabajo, ordenada por el artículo 46 del Decreto 3743 de 1950.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Artículo declarado **CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE** por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-543-07 de 18 de julio de 2007, Magistrado Ponente Dr. Álvaro Tafur Galvis, '... en el entendido que el auxilio monetario por enfermedad no profesional no podrá ser inferior al salario mínimo legal vigente'

Concordancias

Código Sustantivo del Trabajo; Art. [62](#); Art. [103](#); Art. [195](#); Art. [277](#); Art. [284](#); Art. [311](#); Art. [320](#); Art. [323](#); Art. [326](#); Art. [329](#)

Decreto 648 de 2017; Art. [1](#) (Art. [2.2.5.5.13](#); Art. [2.2.5.5.14](#))

Jurisprudencia Concordante

- Corte Constitucional, Sentencia [T-401-17](#) de 23 de junio de 2017, Magistrado Ponente Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado.



ARTICULO 228. SALARIO VARIABLE. En caso del que el trabajador no devengue salario fijo, para pagar el auxilio por enfermedad a que se refiere este Capítulo se tiene como base el promedio de lo devengado en el año de servicio anterior a la fecha en cual empezó la incapacidad, o en todo el tiempo de servicios si no alcanzare a un (1) año.

Notas de Vigencia

- Este artículo corresponde al artículo 230 del Decreto 2663 de 1950, su numeración inicial fue variada por la edición oficial del Código Sustantivo del Trabajo, ordenada por el artículo 46 del Decreto 3743 de 1950.

Concordancias

Código Sustantivo del Trabajo; Art. [141](#); Art. [248](#)



ARTICULO 229. EXCEPCIONES. Las normas de este Capítulo no se aplican:

a). A la industria puramente familiar.

b). <Literal derogado según lo expresa la Corte Constitucional en la Sentencia C-823-06>

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre este literal por carencia actual del objeto, mediante Sentencia C-828-06 de 4 de octubre de 2006, Magistrado Ponente Dr. Álvaro Tafur Galvis.

- La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre este literal por carencia actual del objeto, mediante Sentencia C-827-06 de 4 de octubre de 2006, Magistrado Ponente Dr. Humberto Antonio Sierra Porto.

- La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre este literal por carencia actual del objeto, mediante Sentencia C-826-06 de 4 de octubre de 2006, Magistrado Ponente Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra.

- La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre este literal por ineptitud de la demanda, mediante Sentencia C-825-06 de 4 de octubre de 2006, Magistrado Ponente Dr. Jaime Araújo Rentería.

- La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre este literal por ineptitud de la demanda, mediante Sentencia C-824-06 de 4 de octubre de 2006, Magistrado Ponente Dr. Jaime Araújo Rentería.

- La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre este literal por carencia actual del objeto, mediante Sentencia C-823-06 de 4 de octubre de 2006, Magistrado Ponente Dr. Jaime Córdoba Triviño.

Dentro de las razones expuestas en el Comunicado de Presa, se destaca: 'En primer término, la Corte constató que en desarrollo de las facultades extraordinarias conferidas al Presidente de la República por el artículo 139, numeral 11 de la Ley 100 de 1993, se expidió el Decreto 1295 de 1994 que reguló en su integridad la materia concerniente al Sistema General de Riesgos Profesionales, por lo cual operó la derogatoria orgánica del literal b) del artículo 223 (accidentes de trabajo y enfermedades profesionales); del literal b) del artículo 229 (auxilio monetario por enfermedad no profesional); 247 (auxilio funerario); 289 (seguro de vida colectivo), que se agrupaban bajo el Título VIII del Código Sustantivo del Trabajo. Por tal razón, no existe hoy objeto sobre el cual se pueda pronunciar la Corte, lo que llevó a la inhibición. ...'

Legislación Anterior

Texto original del Código Sustantivo del Trabajo:

b) A los trabajadores accidentales o transitorios;

c). A los artesanos que, trabajando personalmente en su establecimiento, no ocupen más de cinco (5) trabajadores permanentes extraños a su familia,

d). <Aparte tachado INEXEQUIBLE> A los criados* domésticos, los cuales tienen derecho a la asistencia médica y farmacéutica corriente en caso de cualquier enfermedad y al pago íntegro de

~~su salario en caso de incapacidad para desempeñar sus labores a consecuencia de enfermedad, todo hasta por un (1) mes.~~

Notas del Editor

* El Editor destaca que las expresiones “amos”, “criados” y “sirvientes” del artículo [2349](#) del Código Civil fueron declaradas INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-1235-05 de 5 de diciembre de 2005, Magistrado Ponente Dr. Rodrigo Escobar Gil. Establece la Corte 'En adelante se entenderá que en reemplazo de la expresión “amos” deberá utilizarse el vocablo “empleador” y en reemplazo de las expresiones “criados” y “sirvientes”, el término “trabajadores”.

Notas de Vigencia

- Este artículo corresponde al artículo 231 del Decreto 2663 de 1950, su numeración inicial fue variada por la edición oficial del Código Sustantivo del Trabajo, ordenada por el artículo 46 del Decreto 3743 de 1950.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Aparte tachado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-1004-05 de 3 de octubre de 2005, Magistrado Ponente Dr. Jaime Araujo Rentería.

Sobre la vigencia de este artículo con la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, el Editor destaca el análisis que al respecto hace la Corte Constitucional

'... Ello significa que no existe necesariamente incompatibilidad o contrariedad entre la obligación legal de afiliar a los trabajadores al Sistema General de Seguridad Social en Salud, a cargo de los empleadores, y la limitación de la prestación económica por concepto de incapacidad laboral por enfermedad no profesional en relación con los trabajadores de servicio doméstico, que prevé el Art. 229, Lit. d), del C. S. T., y, por ende, no se presenta la derogación tácita de esta norma, que invoca el señor Procurador General de la Nación.

'Por otra parte, dicha autoridad ignora el contenido del Art. 206 de la misma Ley 100 de 1993, referente al reconocimiento de incapacidades por enfermedad general, en virtud del cual “para los afiliados de que trata el literal a) del artículo [157](#), el régimen contributivo reconocerá las incapacidades generadas en enfermedad general, de conformidad con las disposiciones legales vigentes (...)” (se subraya).

'En virtud de la remisión normativa expresa contenida en esta disposición, aunque a partir de la vigencia de la Ley 100 de 1993 las prestaciones por concepto de incapacidad laboral por enfermedad general están a cargo del Sistema General de Seguridad Social en Salud, y no del patrono, como lo preveía el Art. 227 del C. S. T., el valor del auxilio monetario correspondiente es el previsto como regla general en esta última disposición, que estaba vigente al comenzar a regir aquella ley.'

Concordancias

Código Sustantivo del Trabajo; Art. [6](#); Art. [48](#); Art. [77](#); Art. [162](#), literal b); Art. [171](#); Art. [175](#), literal c); Art. [223](#); Art. [252](#)

CAPITULO IV.

CALZADO Y OBEROLES PARA TRABAJADORES.



ARTICULO 230. SUMINISTRO DE CALZADO Y VESTIDO DE LABOR. <Artículo modificado por el artículo 7o. de la Ley 11 de 1984. El nuevo texto es el siguiente:> Todo {empleador} que habitualmente ocupe uno (1) o más trabajadores permanentes, deberá suministrar cada cuatro (4) meses, en forma gratuita, un (1) par de zapatos y un (1) vestido de labor al trabajador, cuya remuneración mensual sea hasta dos (2) meses el salario mínimo más alto vigente. Tiene derecho a esta prestación el trabajador que en las fechas de entrega de calzado y vestido haya cumplido más de tres (3) meses al servicio del empleador.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 7o. de la Ley 11 de 1984, publicado en el Diario Oficial No 36.517 de 1984. El cual establece que modifica el artículo 1 de la Ley 3o. de 1969, reformatorio del artículo 230 del C.S.T.
- Artículo derogado por el artículo 4 de la Ley 3o. de 1969, publicado en el Diario Oficial No 32.916 de 1969. El artículo 1 de la misma Ley trata sobre el tema; y esta modificación fue confirmada por el artículo 7 de la Ley 11 de 1984.
- Artículo modificado por el artículo 9o. del Decreto 617 de 1954, publicado en el Diario Oficial No 28.424, del 5 de marzo de 1954.
- Este artículo corresponde al artículo 232 del Decreto 2663 de 1950, su numeración inicial fue variada por la edición oficial del Código Sustantivo del Trabajo, ordenada por el artículo 46 del Decreto 3743 de 1950.

Concordancias

Código Sustantivo del Trabajo; Art. [6](#); Art. [291](#)

Decreto [2373](#) de 1974

Doctrina Concordante

Concepto SENA [32164](#) de 2019

Legislación anterior

Texto original de la Ley 3o. de 1969:

ARTICULO 1. Todo patrono que habitualmente ocupe uno (1) o más trabajadores permanente, deberá suministrar cada cuatro (4) meses, en forma gratuita, un (1) par de zapatos y un (1) vestido de labor al trabajador cuya remuneración mensual sea inferior a seiscientos pesos (\$ 600.00) moneda corriente.

Tiene derecho a esta prestación el trabajador que haya cumplido más de tres (3) meses al servicio del empleador.

PARAGRAFO. El Gobierno Nacional, al reglamentar la presente Ley, determina las fechas durante las cuales los patronos cumplirán con las obligaciones consignadas en el artículo anterior.

Texto modificado por el Decreto 617 de 1954:

Artículo 230. Suministro de calzado. 1. Todo patrono que habitualmente ocupe uno (1) o más trabajadores permanentes, debe suministrar cada seis (6) , meses, los días treinta (30) de junio y veinte (20) de diciembre, en forma gratuita, un (1) par de zapatos de cuero o caucho, a todo trabajador cuya remuneración, sea inferior a ciento veintiún pesos (\$ 121.00) mensuales.

2. Tiene derecho a esta prestación el trabajador que en cada período semestral haya cumplido más de tres (3) meses al servicio del patrono.

Texto original del Código Sustantivo del Trabajo:

ARTICULO 230. SUMINISTRO DE CALZADO Y VESTIDO DE LABOR. 1o. Todo patrono que habitualmente ocupe uno o más trabajadores permanentes, debe suministrar cada seis (6) meses, en los días 30 de junio y 20 de diciembre, en forma gratuita, un par de zapatos de cuero o caucho, a todo trabajador cuya remuneración sea a ciento veintiun pesos (121) mensuales.

2o. Tiene derecho a esta prestación el trabajador que al vencimiento de cada periodo semestral haya cumplido más de tres (3) meses al servicio del patrono.



ARTICULO 231. CONSIDERACION DE HIJOS Y OTRAS PERSONAS. <Artículo derogado por el artículo 9o. de la Ley 11 de 1984>.

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo 9o. de la Ley 11 de 1984, publicado en el Diario Oficial No 36.517 de 1984.
- Artículo derogado por el artículo 4 de la Ley 3o. de 1969, publicado en el Diario Oficial No 32.916 de 1969.
- Este artículo corresponde al artículo 233 del Decreto 2663 de 1950, su numeración inicial fue variada por la edición oficial del Código Sustantivo del Trabajo, ordenada por el artículo 46 del Decreto 3743 de 1950.

Legislación anterior

Texto original del Código Sustantivo del Trabajo:

ARTICULO 231. CONSIDERACION DE HIJOS Y OTRAS PERSONAS. Al trabajador de remuneración superior a ciento veintiún pesos (\$ 121) y que tenga hijos o personas a cuya subsistencia deba atender, según la ley, y atienda efectivamente, se le toma en cuenta la cantidad de siete pesos (\$ 7) por cada uno de sus hijos o de tales personas, y esa suma se resta de su salario. Si la cantidad restante resultare inferior a ciento veintiún pesos (\$ 121) mensuales, el trabajador disfruta de las prestaciones establecidas en el artículo anterior.



ARTICULO 232. FECHA DE ENTREGA. <Artículo modificado por el artículo 8o. de la Ley 11 de 1984. El nuevo texto es el siguiente:> Los {empleadores} obligados a suministrar permanente calzado y vestido de labor a sus trabajadores harán entrega de dichos elementos en las siguientes fechas del calendario: 30 de abril, 31 de agosto y 20 de diciembre.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 8o. de la Ley 11 de 1984, publicado en el Diario Oficial No 36.517 de 1984. El cual modifica el artículo 3o. de la Ley 3a. de 1969, 'reformatorio del artículo [232](#) del Código Sustantivo del Trabajo'
- Artículo derogado por el artículo 4 de la Ley 3o. de 1969, publicado en el Diario Oficial No 32.916 de 1969. El artículo 3 de la misma Ley trata sobre el tema; y esta modificación fue confirmada por el artículo 8 de la Ley 11 de 1984.
- Este artículo corresponde al artículo 234 del Decreto 2663 de 1950, su numeración inicial fue variada por la edición oficial del Código Sustantivo del Trabajo, ordenada por el artículo 46 del Decreto 3743 de 1950.

Doctrina Concordante

Concepto SENA [32164](#) de 2019

Legislación anterior

Texto original Ley 3o. de 1969:

ARTICULO 3o. El trabajador de remuneración superior a seiscientos pesos (\$600.00) y que tenga hijos o personas cuya subsistencia deba atender, según la ley, y atienda efectivamente, se le tomará en cuenta la cantidad de treinta pesos (\$ 30.00) por cada uno de sus hijos o de tales personas, y esa suma se resta de su salario. Si la cantidad resultante fuera inferior a seiscientos pesos (\$ 600.00) mensuales, el trabajador disfrutará de las prestaciones establecidas en el artículo 1o. de la presente Ley.

Texto original del Código Sustantivo del Trabajo:

ARTICULO 232. SUMINISTRO DE OVEROLES. Todo patrono que habitualmente ocupe uno o más trabajadores permanentes debe suministrar cada seis meses, los días 30 de junio y 20 de diciembre, en forma gratuita, un overol o vestido adecuado para el trabajo que desempeñe, a todo trabajador que se halle en las condiciones de salario a que se refieren los dos artículos anteriores.



— ARTICULO 233. USO DEL CALZADO Y VESTIDO DE LABOR. <Artículo modificado por el artículo 10 de la Ley 11 de 1984. El nuevo texto es el siguiente:> El trabajador queda obligado a destinar a su uso en las labores contratadas el calzado y vestido que le suministre el {empleador}, y en el caso de que así no lo hiciera éste quedara eximido de hacerle el suministro en el período siguiente.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 10 de la Ley 11 de 1984, publicado en el Diario Oficial No 36.517 de 1984.
- Artículo derogado por el artículo 4 de la Ley 3o. de 1969, publicado en el Diario Oficial No 32.916 de 1969. El artículo 2 de la misma Ley trata sobre el tema; y esta modificación fue confirmada por el artículo 10 de la Ley 11 de 1984.
- Este artículo corresponde al artículo 235 del Decreto 2663 de 1950, su numeración inicial fue variada por la edición oficial del Código Sustantivo del Trabajo, ordenada por el artículo 46 del Decreto 3743 de 1950.

Legislación anterior

Texto original Ley 3o. de 1969:

ARTICULO 2o. El trabajador queda obligado a destinar a su uso personal el calzado y los overoles que le suministre el patrono, y en el caso de que así no lo hiciera, este quedará eximido de hacer el suministro por el período siguiente.

Texto original del Código Sustantivo del Trabajo:

ARTICULO 233. USO DE LOS ZAPATOS Y OVEROLES. El trabajador queda obligado a destinar a su uso personal el calzado y los overoles que le suministre el patrono, y en el caso de que así no lo hiciera, éste quedará eximido de hacerle el suministro por el período semestral siguiente.



Disposiciones analizadas por Avance Jurídico Casa Editorial Ltda.

Normograma del Sena

ISSN Pendiente

Última actualización: 20 de abril de 2024 - (Diario Oficial No. 52.716 - 3 de abril de 2024)

